

56

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

Revista

Julio 2025

56

Revista Penal

Julio 2025



Penal



Revista Penal

Número 56

Sumario

Editorial:

- ¿Por qué Claus Roxin?, por *Juan Carlos Ferré Olivé* 5

Doctrina:

- La seguridad urbana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y la proposición de su reforma, de octubre de 2024: intervención penal y sanciones administrativas en materia de espacio público y derechos de reunión y manifestación, trabajo sexual y top manta, por *Miguel Abel Souto*..... 6
- Culpabilidad de personas jurídicas, por *Paulo César Busato* 38
- La propuesta de Directiva para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. ¿Una solución garantista y efectiva?, por *Manuel Cabezas Vicente* 61
- La expulsión penal de personas extranjeras: una paradoja jurídica entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal, por, *Helene Colomo Iraola* 83
- El delito de fraude de prestaciones de la Seguridad Social. Comentarios sobre su regulación normativa, elementos del delito y algunas propuestas relativas a su redacción, por *Daniel Fernández Bermejo* 109
- El contrabando como delito contra la renta de aduanas, por *Juan Carlos Ferré Olivé* 132
- De la desinformación y la posverdad a través de las RRSS y la IA: ¿retos para el Derecho penal?, por *Cristina García Arroyo* 146
- La acusación popular: una institución necesaria pero cuestionada, por *Carmen Ladrón de Guevara Pascual* 163
- Problemas de forma y objeto del dolo en el delito de blanqueo de capitales en la legislación italiana, por *Gianfranco Martiello* 183
- Anotaciones sobre la responsabilidad penal de las “personas artificiales”, por *Fernando Navarro Cardoso* 198
- La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate, por *Nieves Sanz Mulas*..... 208
- Implementación de los canales de denuncia en materia de violencia sexual desde una visión restaurativa: análisis legislativo España-Portugal, por *Selena Tierno Barrios* 232

Sistemas Penales Comparados:

- Reformas en la legislación penal y procesal (2021-2025) (*Criminal and Criminal Procedural Law Reforms in the Period 2021-2025*) 255

Obituario:

- Valores civiles de un Papa extraordinario y la abolición de la pena de muerte, por *Luis Arroyo Zapatero y Antonio Muñoz Aunión* 339

Bibliografía:

- Abadías Selma, Alfredo, Child Grooming: El Embaucamiento de Menores en la Era del Metaverso y la Inteligencia Artificial, por *Jesús Pando Díaz* 341
- Alzina Lozano, Álvaro (2023). El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea, por *Elena Atienza Macías* 345
- Cartes Rodríguez, J.B., El sistema judicial africano de protección de los derechos humanos. Un análisis de las demandas individuales, por *Francisco Salvador de la Fuente Cardona* 347

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrereolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco. Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Matías Melo Navarro y Pablo Galain Palermo (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf



La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate

Nieves Sanz Mulas

Revista Penal, n.º 56 - Julio 2025

Ficha Técnica

Autor: Nieves Sanz Mulas

Adscripción institucional: Catedrática de Derecho penal y directora del Centro de Derechos Humanos y Políticas Públicas (CIDH-Diversitas), Universidad de Salamanca.

<https://doi.org/10.36151/RP.56.11>

ORCID: 0000-0003-4492-2616

Title: Domestic slavery of irregular women migrants. Cinderellas of the 21st century, but without a prince to rescue them.

Sumario: I. Migración femenina, sinhogarismo y trabajo doméstico. 1. La intersección entre género, migración y sinhogarismo, ¿quién da más? 2. Sin papeles, sin techo, sin horarios y sin derechos: la explotación doméstica. 2.1. La feminización del trabajo sucio: la libertad de las de aquí por la sumisión de las de allí. 2.2. El desprecio legislativo de las labores de cuidado. 2.3. Migración irregular, economía sumergida y explotación doméstica. II. La explotación doméstica en España y sus negras perspectivas. 1. La esclavización silenciosa y el delirante submundo de las residencias diplomáticas. 2. La esclavitud doméstica y su impertinente invisibilidad. 3. La impunidad de la explotación humana en el Código penal español. 3.1. Clarificación de conceptos. 3.2. El camino a medias hacia el castigo de las modernas formas de esclavitud. III. A modo de reflexión politicocriminal (pesimista). 1. Soluciones integrales frente a la explotación doméstica. 2. El discurso patriarcal-colonialista y xenófobo como freno. IV. Bibliografía.

Summary: I. Female migration, homelessness and domestic work. 1. The intersection between gender, migration and homelessness: who gives more? 2. Undocumented, homeless, without a timetable and without rights: domestic exploitation. 2.1. The feminization of dirty work: the freedom of those from here for the submission of those from there. 2.2. Legislative contempt for care work. 2.3. Irregular migration, the underground economy and domestic exploitation. II. Domestic exploitation in Spain and its dark prospects. 1. Silent enslavement and the delirious underworld of diplomatic residences. 2. Domestic slavery and its impertinent invisibility. 3. The impunity of human exploitation in the Spanish penal code. 3.1. Clarification of concepts. 3.2. The half-way path towards the punishment of modern forms of slavery. III. As a (pessimistic) reflection. 1. Comprehensive solutions to domestic exploitation. 2. The patriarchal-colonialist and xenophobic discourse as a brake. IV. Bibliography.

Resumen: El fracaso de la negociación por la igualdad dentro de los hogares se ha resuelto con la instrumentalización de los miles de mujeres migrantes que el mercado excluye. Un trasvase de desigualdades entre empleadoras y empleadas, que en demasiadas ocasiones supone la explotación de quienes acuciadas por la necesidad aguantan todo tipo de abusos ante el temor de ser denunciadas y deportadas. El submundo sin reglas, sin derechos y sin testigos del empleo doméstico las convierte en víctimas perfectas de explotación en todas sus formas (laboral y sexual) y grados (también trabajos forzados, servidumbre y esclavitud). Evidenciada la interrelación entre migración femenina irregular y esclavitud doméstica, llega la hora de visibilizar y analizar la respuesta otorgada frente esta modalidad de explotación humana, tan frecuente como invisible e intolerable en un Estado de Derecho.

Palabras clave: Migración femenina, sinhogarismo, trabajo doméstico, trata laboral, explotación, servidumbre, esclavitud, modernas formas de esclavitud.

Abstract: The failure of negotiations for equality within households has been resolved by the exploitation of the thousands of migrant women who are excluded from the market. A transfer of inequalities between employers and employees, which too often involves the exploitation of those who, driven by necessity, endure all kinds of abuse for fear of being reported and deported. The lawless, rightless and witnessless underworld of domestic employment makes them perfect victims of exploitation in all its forms (labor and sexual) and degrees (including forced labor, servitude and slavery). With the interrelationship between irregular female migration and domestic slavery now evident, it is time to make visible and analyze the response given to this form of human exploitation, which is as frequent as it is invisible and intolerable in a State of Law.

Key words: Female migration, homelessness, domestic work, labor trafficking, exploitation, servitude, slavery, modern forms of slavery.

Observaciones: Este trabajo realizado en el seno del Grupo de Investigación *Diversitas* de la Universidad de Salamanca, es resultado del Proyecto I+D+i “Protocolo de detención, atención e intervención para mujeres en situación de riesgo de exclusión social y sinhogarismo desde una perspectiva integral e interseccional. Ref. 44-9-id23 (2023-2024), financiado por el Instituto de las Mujeres (Ministerio de Igualdad). IP: Eva María Picado Valverde y también se ubica en el marco de la Red de Investigación “Violencia contra las mujeres: nuevos desafíos —VIOMUJ—”. Ref. RED2022-134101. IP: Ana Isabel Pérez Machío.

Rec.: 25/03/2025 **Fav.:** 16/05/2025

I. MIGRACIÓN FEMENINA, SINHOGARISMO Y TRABAJO DOMÉSTICO

1. La intersección entre género, migración y sinhogarismo, ¿quién da más?

Sería absurdo negar la discriminación en el acceso a la vivienda de los extranjeros, situación que se recrudece ante la actual carencia de soluciones habitacionales en nuestro país¹. Por supuesto me refiero a viviendas asequibles para la gente “normal”. No casas o pisos de lujo adquiridos por extranjeros millonarios, que como

contraprestación también obtienen las “visas de oro”² (con posibilidad de acceder a la condición de residente de larga duración) con todo tipo de facilidades administrativas y económico-financieras³, al tiempo que encarecen hasta límites escandalosos los precios de los inmuebles. Como nos recuerda TERRADILLOS, no todos los rasgos raciales fungen como causa de discriminación —Melania Trump es eslovena e Ivana Trump, checa—, sino tan sólo los que identifican al indigente extranjero pobre⁴.

Desde una perspectiva interseccional, un grupo especialmente vulnerable al sinhogarismo y a la corres-

1 Entre 2015 y 2021 la tasa de variación del índice de precios de vivienda se ha incrementado en un 31,9%. Un incremento que contrasta con el aumento de los ingresos familiares en España, que creció un 17,1% en el mismo periodo. En lo que se refiere a los precios del alquiler, la Estadística del INE sobre el Índice de precios de la Vivienda en Alquiler registra un incremento medio de menos del 18% en las capitales de provincia entre 2015 y 2020, oscilando entre el 9% en Cuenca y el 31% en Palma de Mallorca. Esto implica que el 40% de las familias que recurren al alquiler destinan más del 40% de sus ingresos a los gastos de vivienda, lo que supone un elevado estrés económico, creciendo el porcentaje de población en situaciones de vivienda insegura o inadecuada. De hecho, el peso específico de los desahucios por impago de alquiler ha ido aumentando en los últimos años suponiendo en 2021 el 70,1% de todos los realizados, sobre todo en Murcia, Canarias, Cataluña y la Comunidad Valenciana. Vid., en MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia Nacional para la lucha contra el sinhogarismo en España 2023-2030*, julio de 2023, pp. 31 y ss.

2 Previstas en los arts. 63 y ss. de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y de su internacionalización.

3 NAVARRO CARDOSO, F., “Análisis del artículo 89 del Código Penal español y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica”, en *Revista Penal*, 47, 2021, p. 206.

4 TERRADILLOS BASOCO, J., *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, Bosch Editor, Barcelona, 2020, p. 69.

pondiente victimización es el de las mujeres migrantes (pobres)⁵. Las discriminaciones que más interseccionan con la segregación racial en el ámbito de la vivienda, son las basadas en el género y los estereotipos asociados a la mujer; la estructura familiar, sobre todo si son madres solas con hijos⁶; y la presunción de precariedad económica, muy ligada a factores relacionados con la estigmatización de la pobreza o aporofobia, y a la idea de dependencia económica de un hombre o falta de autonomía para iniciar un proyecto de vida propio⁷. También la discriminación por motivos de religión o creencias, junto al género, interseccionan con la discriminación racial por el uso de prendas o vestimentas propias de una determinada religión (ej. uso del hijab). Según la “Encuesta sobre intolerancia y discriminación hacia personas musulmanas en España”⁸, un 50% de entidades y personas no musulmanas manifiestan haber sufrido rechazo en los 5 últimos años para contratar a mujeres con velo y un 49,7% para quererles alquilar una vivienda.

Esta situación en parte explica porque el aumento global de mujeres en situación de sinhogarismo ha sido de un 3,6% en apenas 10 años (23,3% frente al 19,7%)⁹. En términos relativos, el crecimiento es del 47,4%, lue-

go si bien predominan los estudios que muestran una inmensa mayoría de hombres en situación de calle, esto se debe a que normalmente se circunscriben a quienes acuden a los recursos dirigidos a personas sin hogar o desarrollan sus vidas en las calles, entre los que predomina el género masculino. Las mujeres se hayan infrarepresentadas en estas categorías ETHOS¹⁰ 1 y 2 de sin vivienda, y especialmente sin techo, y más en las de vivienda insegura e inadecuada (categorías 3 y 4), formas veladas de sinhogarismo difícilmente cuantificables. Un tipo de sinhogarismo encubierto, vivido de puertas para adentro, que no tiene presencia en la vida pública¹¹ y que no se recoge en la encuesta del INE. Escrutinio que tampoco representa adecuadamente al numeroso grupo de mujeres sin hogar que residen en centros de acogida para maltratadas o las que se encuentran en prisión.

En definitiva, algo más del 10% de las personas sin hogar en nuestro país (unas 3.000 personas) son mujeres de nacionalidad extranjera¹², y como afirma BUSTOS “no hay criatura más vulnerable en este mundo que una joven inmigrante tirada en la calle”¹³. Porque si bien las mujeres normalmente cuentan con relaciones sociales

5 BRETHERTON, J., “Reconsidering gender in homelessness”, *European Journal of Homelessness*, 11 (1), 2017, p. 10.

6 Muchas de estas muchas mujeres son violadas en el periplo migratorio por hombres también migrantes, pero por las que no manifestan empatía alguna (en muchos casos porque han dejado en sus países de origen a sus mujeres). Otras veces deben ejercer la prostitución para sufragar los gastos del viaje o a efectos de ser “útiles” a los hombres con los que iniciaron el viaje, a manos de unas organizaciones que les ofrecerán su protección mientras les resulte rentable económicamente mediante su explotación sexual o por mera satisfacción de sus instintos sexuales. Este y no otro es el motivo por el que muchas de estas mujeres llegan embarazadas o con un bebé en los brazos. Las miradas occidentales giran, sin embargo, hacia ellas reprochándoles haber puesto en peligro su embarazo o la vida de su hijo/a, sin plantearse si ha sido un embarazo deseado en lugar de una muestra más de la violencia sexual de la que son víctimas estas mujeres. En cualquier caso, si llaman la atención es por ser madres que migran con sus hijos, esto es, priorizando su rol materno, por lo que su situación migratoria pasa a un segundo plano. *Id.*, en ACALE SÁNCHEZ, M., “Mujer, inmigrante y pobre: una mina para el Derecho penal”, en *Revista Penal*, 47, 2021, pp. 7 y 8.

7 MARTÍNEZ GOITRE, E., ÁLVAREZ PUERTA, F.- GARCÍA MARTÍN, A., MORENOS PÁEZ, M., PAREJO PÉREZ, D. - SÁNCHEZ ZORZO, I., *Discriminación racial en el ámbito de la vivienda y los asentamientos informales*, Ministerio de Igualdad -Andalucía Acoge – Provienda, Madrid, 2022, p. 43.

8 OBERAXE. OBSERVATORIO ESPAÑOL DEL RACISMO Y LA XENOFOBIA, *Evolución del racismo, la xenofobia y otras formas de. Intolerancia en España. Informe-Encuesta 2017*, 2019.

9 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), *Encuesta sobre las Personas sin Hogar. Resultados 2022*, p. 12.

10 La Federación Europea de Organizaciones nacionales que trabajan con Personas Sin hogar (FEANTSA por sus siglas en francés) fue creada a finales de los 80 y se trata de una organización que reúne a entidades de 29 países europeos que trabajan con personas sin hogar. FEANTSA es un órgano consultivo del Consejo de Europa y de la ONU y su objetivo es atender a este problema social, para lo que desarrollaron una primera definición formal de las personas sin hogar a nivel europeo. En el año 2005 esta definición se materializó en una clasificación formal denominada clasificación ETHOS (*European Typology of Homelessness*) o Tipología Europea de las personas sin Hogar y la Exclusión en la Vivienda: 1) sin techo (*Rooflessness*) o personas que no disponen de alojamiento de ningún tipo y viven en el espacio público; 2) sin vivienda (*Houselessness*) o personas que viven en alojamientos temporales, instituciones o albergues (albergues para mujeres, solicitantes de asilo e inmigrantes, etc.); 3) vivienda insegura (*Insecure Housing*) o personas que viven bajo severa amenaza de exclusión por desahucio, arrendamiento precario o violencia doméstica; y 4) vivienda inadecuada (*Inadequate Housing*), o personas que viven en chabolas o asentamientos ilegales, viviendas no adaptadas para su habitabilidad según las leyes o en situación de hacinamiento. Accesible en: <https://www.feantsaresearch.org/>

11 MATULIČ, M.V., BOIXADÓS, A., DE VICENTE, I., ABELLA, P. y CAÍS, J., *Mujeres en situación de sin hogar en la ciudad de Barcelona*, Célebre Editorial, Badalona, 2019, p. 5.

12 MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia nacional para la lucha contra el sinhogarismo 2023-2030*, op. cit., p. 64.

13 BUSTOS, J., *Casi. Una crónica del desamparo*, Libros del Asteroide, Barcelona, 2024, p. 132.

que les facilita buscar alternativas a la calle, también puede conducirles a situaciones de explotación y precariedad, constituyendo igualmente formas invisibles de *sinhogarismo*. Así, en su informe sobre “La falta de hogar como causa y consecuencia de las formas contemporáneas de la esclavitud” (2023)¹⁴, el Relator Especial de la ONU sobre la esclavitud evidencia la indeleble relación entre *sinhogarismo* y explotación humana.

Las dificultades para comenzar de nuevo en el país de destino, convierte a estas mujeres en blanco fácil de los explotadores, incluidos los que se dedican a la trata de personas¹⁵, aceptando situaciones de explotación laboral y/ sexual para evitar quedarse en la calle. Esto es, muchas personas sin hogar son reclutadas de forma coercitiva y engañosa en calles, albergues, parques, paradas de autobús, e incluso en el exterior de las oficinas de ayuda gubernamental, con falsas promesas de empleos lucrativos, educación y otros beneficios. Otras, ante la misma falta de opciones, optan directamente por realizar estos trabajos (incluidos los matrimonios forzados)¹⁶, que son supuestos claro de explotación laboral. En definitiva, porque la pobreza es ante todo falta de libertad¹⁷, las mujeres deben elegir entre “muerte o susto” para evitar vivir a cielo raso, incluso aceptando condiciones laborales de verdadera explotación. Y un espacio especialmente adecuado para ello es el trabajo doméstico, en especial en su condición de internas.

2. Sin papeles, sin techo, sin horarios y sin derechos: la explotación doméstica

2.1. La feminización del trabajo sucio: la libertad de las de aquí por la sumisión de las de allí

Una manera que tienen las mujeres migrantes de sortear la calle está íntimamente relacionada con su rol

social de cuidadoras y se basa en empleos domésticos o de cuidado a personas dependientes como internas donde reciben techo a cambio de un empleo precario y dependiente del patrón¹⁸. Las mujeres y niñas en situación irregular optan por el servicio doméstico por ser menos visible frente a las autoridades de migración, el pago es al contado y a veces pernoctan en el hogar, lo que les ahorra tener que preocuparse por el alojamiento, aportándoles también cierta sensación de seguridad. Sin embargo, esa misma situación las hace aún más vulnerables, sobre todo si la regularidad de su situación depende del empleo. En definitiva, otra forma velada de *sinhogarismo* encubierto que, interrelacionando pobreza con género, empuja a asumir un trabajo tan esencial para la sostenibilidad (no solo de la vida humana sino también del sistema liberal/capitalista)¹⁹, como mayoritariamente despreciado e infravalorado.

El trabajo doméstico es considerado por muchos como “sucio” por desempeñar tareas y ocupaciones que son percibidas como repugnantes y degradantes²⁰. Los empleos de limpieza están asociados con estigmas sociales (género y origen étnico) y la relación con los residuos y las deyecciones históricamente los ha conformado como oficios “innobles”²¹. Trabajos inmundos organizados a partir de componentes de jerarquización social (por clases, razas, etnias, estatus migratorios, sexualidades, géneros), que dando por sentado que algunos seres humanos lo hacen para que otros lo asuman por hecho²², se traduce en que sea desempeñado, mayoritariamente y según el lugar, por personas negras, latinas, caribeñas, asiáticas, indígenas, migrantes y casi siempre mujeres²³.

En las labores del hogar tanto empleadas como empleadoras son mujeres, lo que no revela sino el fracaso de la negociación por la igualdad al interior de las

14 ONU, “La falta de hogar como causa y consecuencia de las formas contemporáneas de la esclavitud”, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Tomoya Obokata. A/HRC/54/30. Consejo de Derechos Humanos, 54º período de sesiones, septiembre-octubre 2023, pp. 6 y ss. Accesible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/54/30>

15 Respecto a la intersección entre *sinhogarismo* y trata, de sumo interés: UNAMINA INTERNACIONAL, *La interrelación entre el sinhogarismo familiar y la trata de personas*, 2021.

16 ONU, “La falta de hogar como causa y consecuencia de las formas contemporáneas de la esclavitud”, *op. cit.*, p. 9.

17 SEN, A., *Desarrollo y Libertad*, Editorial Planeta, Buenos Aires, 2000, p. 113.

18 SÁNCHEZ MORALES, M.R y TEZANOS VÁZQUEZ, S., “Los inmigrantes “sin hogar” en España: un caso extremo de exclusión social”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales*, 55, 2004, p. 51.

19 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Mundialización y Justicia”, en *Anales Internacionales de Criminología*, 2003, p. 71.

20 LERUSSI, R.C., “Trabajo sucio y feminización. Lecturas jurídicas feministas”, en PÉREZ ALONSO, E., - OLARTE ENCABO, S., *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 409.

21 DEVETTER, F X., - HORN, F., “La Maldición de la Escoba”, *Le Monde Diplomatique en español*, nº 192, octubre de 2011, pp. 9 y 13.

22 LERUSSI, R.C., “Trabajo sucio y feminización. Lecturas jurídicas feministas”, *op. cit.*, p. 411.

23 Según datos del Instituto de la Mujer (2024), el 97,8% de las personas encargadas de las tareas domésticas remuneradas y de cuidados eran mujeres, sobre todo mujeres migrantes: <https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/EmpleoPrestaciones/OcupacSectRamasaActividades.htm>

viviendas²⁴. Una desigualdad especialmente evidente en el régimen de bienestar mediterráneo, caracterizado por un grado de desfamiliarización bajo y por un modelo de hombre mantenedor fuerte, con baja corresponsabilidad dentro de los hogares y sin apenas presencia del sector público en la provisión de cuidados, lo que hace que el peso de los cuidados recaiga sobre todo en las mujeres de la familia²⁵. Mujeres que recurren a otras mujeres para que se adecúen a un modelo patriarcal atemporal —se sigue desresponsabilizando de estas laborales a los hombres—²⁶, en relación con los cambios sociales y los logros conseguidos por la población femenina de los países desarrollados. Es lo que SASSEN denomina “feminización de la supervivencia”²⁷, de modo que para que las trabajadoras nacionales produzcan y consuman, se requiere a alguien que se ocupe de las labores de cuidado y las tareas domésticas²⁸. Un trasvase de desigualdades entre mujeres, de modo que las de aquí puedan respirar aliviadas por ser sustituidas por las de allí, en su mayoría migrantes en situación irregular²⁹. Mujeres que no necesariamente cuentan con esos valores trasnochados de abnegación, sacrificio y capacidad de resistencia, pero que se ven empujadas a adquirirlos, reforzarlos e institucionalizarlos en su proceso de incorporación al mercado laboral³⁰.

De hecho, varios estudios³¹ demuestran como las mujeres migrantes tienen menos posibilidades de realizar trayectorias laborales ascendentes y cuentan con salarios inferiores a los hombres también migrantes y a las mujeres autóctonas con el mismo trabajo. En la transición desde su empleo en el país de origen al de acogida, tienen mayores posibilidades que los hombres de ocupar una posición laboral inferior, siendo circunstancias que condicionan su movilidad ocupacional, el estado civil, el modo de convivencia o el número de hijos. Concretamente, el hecho de tener hijos condiciona extraordinariamente sus posibilidades de acceso al empleo, de modo que no tenerlos, que éstos se hayan quedado en su país de origen o, incluso, el no tener vida familiar incrementa su empleabilidad. De su parte, las titulaciones de origen son tenidas en cuenta para valorar, no para contratar. Un alto nivel académico sirve para mostrar que se tienen habilidades sociales y capacidades para desempeñar el trabajo, un valor añadido que no opera como aspecto decisivo para mejorar las condiciones del contrato³². Lo que adquiere valor es su experiencia como ama de casa, cuidadora y madre, de modo que todas las demás cualificaciones o experiencias laborales quedan relegadas y sólo cuentan para seleccionar a la candidata, no para formalizar la relación laboral.

24 MESTRE MESTRE, R., “Dea ex Machina. Trabajadoras migrantes y negociación de la igualdad en lo doméstico”, en *Cuadernos de Geografía*, Vol. 72, 2002, pp. 191 y ss.

25 En comparación con otros países de la región, España tiene un mayor peso del sector del hogar, representando en 2021 el 5,20% de las mujeres con un empleo, mientras que en Finlandia este porcentaje era del 0,53% y en Bélgica del 0,12%. Según el Índice Gini, de 33 países sólo era superada por Bulgaria, Letonia, Lituania y Rumanía. *Vid.*, en ORTIZ MONERA, R., “Las empleadas de hogar en España: precariedad, crisis y resistencias”, en *Anuario del Conflicto Social*, 14, e.41752, 2023, p. 2. En 2019 en la UE existían en 2.36 millones de personas empleadas en el trabajo doméstico asalariado, un 89.2 % mujeres, siendo Italia y España, con 763,000 y 615,000 personas empleadas, respectivamente, los países con mayor empleo en el sector, seguidos de Francia con 370,000 y Alemania con 218,000. *Vid.*, en ALONSO GALLO, N., - TRILLO DEL POZO, D., y VICENT VALVERDE, L., “Análisis del sector de trabajo doméstico de las mujeres en la Unión Europea: enfoque conceptual y limitaciones estadísticas”, *Revista de Economía Mundial*, núm. 60, 2022, p. 158.

26 El trabajo reproductivo sigue atribuyéndose a las mujeres, sin cuestionar las inmutables relaciones patriarcales en la sociedad que apenas cambian en el ámbito privado dado que los hombres no se implican ni su realización ni en su gestión. *Vid.*, en SANZ SÁEZ, C., “Derechos colectivos y empleadas de hogar: reformas jurídicas inaplazables para un trabajo decente del trabajo doméstico en España”, en *Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo*, Vol.1, 2021, p. 32.

27 SASSEN, S., “Women’s Burden: Counter-Geographies of Globalization and the Feminization of Survival”, *Nordic Journal of International Law*, 2000, p. 263.

28 BERSALUZE GERRIKAGOITIA, L., *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas. Especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2022, p. 33.

29 MARTÍNEZ BUJÁN, R., “¡El trabajo doméstico cuenta! Características y transformaciones del servicio doméstico en España”, en *Migraciones*, 36 (2014), p. 298.

30 GARCÍA SAINZ, C., - SANTOS PÉREZ, M.L., - VALENCIA OLIVERO, N.Y., “La construcción social del mercado laboral doméstico en España a comienzos del siglo XXI”, en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 32, n.º 1 (2014), p. 127.

31 MARTÍN ARTILES, A., *et. alt.*, “Trayectorias laborales y asimilación ocupacional de la inmigración”, en *Sociología del Trabajo*, vol. 72, 2011, pp. 41 a 62; SOLÉ PUIG, C., (Dir.), *Las trayectorias sociales de las mujeres inmigrantes no comunitarias en España. Factores explicativos de la diversificación de la movilidad laboral intrageneracional*, Informe de investigación, Instituto de la Mujer, Madrid, 2008; CA-PARRÓS, A., - NAVARRO, M.L., “Movilidad ocupacional de los inmigrantes en España”, en *Investigaciones de economía de la educación*, Vol. 5, 2010, pp. 873-890.

32 Según los datos de la OIT relativos al año 2017, la distribución de los trabajadores domésticos por nivel de educación en España era de: 3,5% sin estudios; 14,1 con estudios primarios; 69,4% con educación secundaria y 13,1% con estudios universitarios. Información accesible en: https://webapps.ilo.org/re-Search/DomesticWorkers/map9_sp.html

En definitiva, trabajadoras tan indispensables como infravaloradas, invisibles e inferiores en la estructura ocupacional, efecto de lo que son (deben ser) y hacen (deben hacer) las madres-esposas-amas de casa en sus hogares dentro de la matriz heterosexual en la que nacimos, vivimos y morimos³³. En completo acuerdo con LERUSSI, “parecería que cuanto más consiste el trabajo en ayudar a otros, menos te pagan. Una especie de oda al sacrificio que deben aceptar (y padecer) quienes se insertan en los sectores feminizados”³⁴. La percepción peyorativa que se tiene sobre el trabajo doméstico, en gran parte debido a su evidente carácter feminizado, tiene también consecuencias en las condiciones laborales en las que se desempeña, convirtiéndolo en un trabajo precario y desregulado y que, por llevarse a cabo en la intimidad del hogar, puede traducirse en todo tipo de abusos. La situación administrativa irregular de las mujeres que finalmente lo desempeñan, al tiempo que aumenta la empleabilidad, dispara su vulnerabilidad frente a la explotación y la servidumbre en la “cadena global del cuidado”³⁵.

2.2. El desprecio legislativo de las labores de cuidado

Por supuesto, la situación mejoraría si los Estados ofrecieran a estas personas una protección adecuada; sin embargo, al tratarse de un sector laboral anclado en la privacidad familiar, son pocas o nulas las medidas adoptadas. Muchos Estados no ofrecen a estas empleadas la misma protección laboral que al resto de los trabajadores, estableciendo en el mejor de los casos un régimen paralelo que solo garantiza un nivel de protección inferior. Y ello pese a que su carácter “improductivo”, por tratarse de un servicio que no produce mercancías como medio para reproducir el capital en un modo de producción capitalista, facilita los abusos y dificulta la detección³⁶.

Incluso en su desempeño regular (formalizado), las condiciones laborales siguen siendo muy precarias, lo que, junto al menosprecio de este tipo de trabajos, hace que las trabajadoras se vean singularmente afectadas por las múltiples crisis económicas y de cuidados³⁷. Un buen ejemplo fue la crisis de la Covid-19³⁸. Pese a que esta terrible y global pandemia evidenció nuestra vulnerabilidad y la necesidad de los cuidados, también sacó a la luz la precariedad de las trabajadoras que los dispensan. Las que mantuvieron el trabajo lo tuvieron que desempeñar en condiciones aún más precarias (por miedo al contagio no podían disfrutar de días y horas libres, con lo que aumentó su jornada laboral sin el correspondiente incremento de la remuneración, y también su exposición al abuso y acoso sexual) y fueron muchas las que perdieron el empleo ante la reorganización de los hogares, la caída de los recursos económicos y el despido por libre desistimiento.

Pese a esta toma de conciencia colectiva, la primera respuesta del gobierno, articulada por el *Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19*, fue de claro desprecio al no incluir el sector del hogar. Posteriormente fue aprobado un subsidio extraordinario para las empleadas de hogar³⁹ que dejaron de prestar servicios total o parcialmente en uno o varios domicilios tras la entrada en vigor del estado de alarma. Ahora bien, sólo cubría el 70% de la base de conciliación, era temporal (hasta el 20 de julio de 2020) y por supuesto dejaba fuera a quienes se encontraban en la economía sumergida, pues se limitaba a proteger a las trabajadoras que habían formalizado su relación laboral y afiliación a la seguridad social⁴⁰.

En definitiva, pese a que la Recomendación 1523 (2001) del Consejo de Europa⁴¹ ya era un buen punto de partida para reconocer a las trabajadoras domésticas sus derechos, no ha sido sino hasta hace apenas 3 años que se ha dado algún paso en este sentido. El 9 de ju-

33 LERUSSI, R., “De vuelta al debate sobre la domesticidad”, en *Mora*, 2014, vol. 20(2), pp. 93 y ss.; BUTLER, J., *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Buenos Aires, Paidós, 1990.

34 LERUSSI, R.C., “Trabajo sucio y feminización. Lecturas jurídicas feministas”, op. cit., p. 418.

35 PENA GONZÁLEZ, W., “El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia”, en *Revista Penal*, 47, enero 2021, p. 249.

36 El empleador paga por tener en su poder a la víctima, que no generará beneficios económicos, pues el servicio desaparece en el momento en que se presta sin que deje huella o un valor mediante el que pueda obtenerse una cantidad igual de servicios. Vid., en RODRÍGUEZ, T., “Trabajo productivo y trabajo improductivo”, *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 1989, p. 491.

37 ORTIZ MONERA, R., “Las empleadas de hogar en España: precariedad, crisis y resistencias”, op. cit., p. 3.

38 La OIT desvela que el 70,4% de estas personas fueron afectadas por las medidas de cuarentena, la limitación de la actividad económica, el desempleo, la reducción de las horas trabajadas, la pérdida de salarios, los incrementos de jornadas con los cambios de modalidad a “internas”, o la mayor exposición al virus. Vid., en OIT, “Making Decent Work a Reality for Domestic Workers. Progress and Prospects Ten Years after the Adoption of the Domestic Workers Convention OIT (núm. 89/2011)”, 2021.

39 *Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19*.

40 A finales de agosto de 2020, sólo habían sido admitidas 17.200 solicitudes de las 32.000 presentadas. Vid., en ORTIZ MONERA, R., “Las empleadas de hogar en España: precariedad, crisis y resistencias”, op. cit., pp. 18 y 19.

41 Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Recomendación 1523 (2001) “Domestic Slavery”.

nio de 2022, España por fin ratificó el *Convenio 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos*⁴² y la *Recomendación 201 de la OIT (2011)*⁴³, siendo el 36º Estado miembro en hacerlo. Apenas tres meses después ya intentaba adaptar la normativa interna en materia de seguridad social mediante la aprobación del *Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar*⁴⁴. Prisas desacostumbradas que se debieron a la sentencia del TJUE de 24 febrero de 2022 (asunto C 389/20), que condena a España por discriminación indirecta por razón de género al considerar que las empleadas de hogar no tenían derecho a cotizar para la prestación de desempleo, así como no podían acceder a los subsidios una vez finalizada la prestación⁴⁵.

Esto es, y por vez primera en nuestro país, se busca igualar los derechos de estos trabajadores con el resto de los empleados por cuenta ajena, mediante medidas como: el derecho a la prestación por desempleo; la cobertura de la garantía de la seguridad social a través del Fondo de Garantía Social (FOGASA); el derecho a la protección de su seguridad y salud en igualdad de con-

diciones que los demás trabajadores; y la supresión del despido por libre desistimiento. Todo ello además de una ampliación de bonificaciones para la contratación formal del trabajo del hogar. Un primer paso loable, pero en todo caso insuficiente.

Para empezar, las empleadas de hogar tienen que esperar 5 años desde su entrada en vigor (hasta 2027) para poder tener acceso a la prestación de empleo completa y al tratarse de residencias privadas, las inspecciones de trabajo no se pueden llevar a cabo sin avisar previamente a los propietarios de la vivienda, ni tampoco investigar los posibles abusos en ausencia de una denuncia oficial, pues es preceptiva la autorización judicial (arts. 545 y ss LECrim). De igual modo, si bien incluye previsiones de futuras mejoras en el marco de la formación profesional y de la prevención de riesgos, lo cierto es que la reforma sigue sin garantizar condiciones de trabajo plenamente decentes y desaprovecha la oportunidad para extender otras protecciones (condiciones laborales, derechos colectivos, seguridad social, riesgos laborales⁴⁶, etc.)⁴⁷. Sea como fuere, la norma se refiere al empleo doméstico formalizado, cuando la mayoría de las mujeres que desempeñan estas labores son extranjeras “sin papeles”, situación que les obliga a

42 En la 100ª Conferencia Anual de la OIT, los delegados de los trabajadores y los empleadores adoptaron en 2011 un conjunto de normas internacionales destinadas a mejorar las condiciones laborales y de vida de los trabajadores domésticos en todo el mundo. La clave de este Convenio es el concepto de “trabajo decente” como solución a la infravaloración e invisibilidad del trabajo doméstico (art. 6) con un enfoque de derechos humanos (art. 3.1) y perspectiva de género. Al tratarse de ocupaciones cuantitativamente feminizadas, paradigma de la infravaloración de lo femenino, se busca proteger frente al acoso sexual y sexista, la discriminación por embarazo o las represalias por ejercicio de derechos de conciliación. También y por supuesto, frente a las situaciones de explotación humana con componente discriminatorio de género (matrimonios serviles, compra de esposas, trata de niñas). En definitiva, un consenso de mínimos, de modo que las propuestas de más alcance están planteadas como meras recomendaciones y, por tanto, sin carácter vinculante para los Estados firmantes. En definitiva, de acuerdo con GARCÍA SAINZ *et al.*, “Frente a la tendencia general a proteger a los trabajadores, la regulación actual del trabajo doméstico sigue siendo una excepción y la precariedad e inestabilidad, no sólo no desaparecen, sino que incluso se formalizan”. Vid. GARCÍA SAINZ, C., – SANTOS PÉREZ, M.L., – VALENCIA OLIVERO, N.Y., “La construcción social del mercado laboral doméstico en España a comienzos del siglo XXI”, en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 32, nº 1 (2014), pp. 116 y ss.

43 OIT, *Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos*, R. 201, 2011 (núm. 201).

44 Que, entre otros aspectos, modifica y complementa el *Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar*, estableciendo un sistema especial dentro del régimen general, con lo que mantiene las diferencias con el resto de los colectivos laborales.

45 Esta sentencia deja claro que es incompatible con el Ordenamiento de la Unión Europea (concretamente el art. 4.1 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social) cualquier “disposición nacional que excluye las prestaciones por desempleo de las prestaciones de seguridad social concedidas a los empleados de hogar por un régimen legal de seguridad social, en la medida en que dicha disposición sitúe a las trabajadoras en desventaja particular con respecto a los trabajadores y no esté justificada por factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo”. Vid. en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62020CJ0389>

46 El pasado 14 de mayo de 2025, se presentó la *Herramienta de Prevención para el Empleo del Hogar*, que ha sido desarrollada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) para evaluar los riesgos laborales de las personas trabajadoras en este ámbito. Se trata de un instrumento de prevención, gratuito y de acceso libre, que permite a los empleadores cumplir con sus obligaciones legales. Realizada a través de ella la evaluación de riesgos, se deben implementar las medidas preventivas necesarias para lo que disponen de 6 meses de plazo, siendo la fecha máxima noviembre de este mismo año. La herramienta está disponible en: <https://www.prevencion10.es/>

47 GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., “La dignificación plena del trabajo doméstico asalariado: pasos adelante y tareas pendientes. Un repaso a las últimas reformas en España desde la perspectiva del feminismo jurídico”, en *Revista latinoamericana de Derecho Social*, nº 39, julio-diciembre, 2023, pp. 424 y ss.

acceder a una economía sumergida a espaldas de estas normas⁴⁸.

2.3. Migración irregular, economía sumergida y explotación doméstica

A nivel global, según cifras de la OIT⁴⁹, en 2019 existían al menos 75.6 millones de personas empleadas en el servicio doméstico (lo que supone el 2,2% del trabajo total asalariado en Europa y Asia Central, siendo el 1,9% mujeres). El 81% de estos trabajadores domésticos estaban empleados de manera informal, y únicamente el 36% de ellos ubicados en países donde este sector laboral no está regulado. En lo que España se refiere, y con datos de 2017 también de la OIT⁵⁰, la proporción de mujeres entre los trabajadores domésticos es del 87,6% mientras que el resto de los sectores suponen el 46,2%. De ellas, el 59,8% se encuentran en la economía informal (frente al 26,7% de otros trabajos asalariados). “Afinados” estos datos con los de la Encuesta de Población Activa (EPA)⁵¹, vemos que a fecha de diciembre de 2024 más de 567.000 hogares españoles cuentan con personal doméstico (más del 90% son mujeres). Pero si a su vez comparamos estas cifras con el número de personas registradas en la Seguridad Social⁵² en la misma fecha, contamos con 352.000 altas, luego la conclusión es fácil de perfilar: cerca del 40% de trabajadoras del sector se encuentran en la informalidad, y al margen de aquellos otros muchos casos que siguen en la clandestinidad más absoluta.

Con relación a las condiciones de trabajo de estas mujeres en nuestro país, según los datos de la OIT (2017), el 32,5% de estas mujeres trabajan entre 49 y 60 horas la semana y un 2,8% más de 60. Un exceso de horas que no se ven compensadas en los sueldos, pues

las trabajadoras domésticas ganan el 40,9% del salario promedio en otros sectores (incluso mucho menos que los hombres dentro del mismo sector doméstico que ganan el 86,5%)⁵³, lo que por supuesto empeora cuando el empleo es informal, en el que sus ingresos difícilmente suponen el 13,3% del salario medio formal (frente al 65,5% del salario medio informal).

Pese a ser el trabajo doméstico una de las opciones laborales más frecuentes para mujeres migrantes irregulares, la vulnerabilidad generada por las leyes migratorias a menudo se traduce en situaciones de abuso y de aceptación de condiciones laborales que no responden a un trabajo digno⁵⁴. Es más, la consideración de este trabajo como una cuestión que corresponde a la esfera privada hace que los Estados se nieguen a intervenir, dejando a las posibles víctimas a merced de sus explotadores. Una patente indulgencia hacia los propietarios del domicilio, quienes acostumbran a manifestar el desconocimiento de la condición de víctima de la persona que tienen trabajando para ellos, a la que muchas veces ni inscriben en los correspondientes registros por lo que las autoridades ni tan siquiera tienen constancia de su existencia.

En pocas palabras, si bien no todas las formas de economía informal suponen explotación, los indicadores de trabajo forzoso y explotación suelen ser evidentes en este sector⁵⁵. El submundo sin reglas, sin derechos y sin testigos del empleo doméstico de mujeres que necesitan permanecer invisibles ante las autoridades migratorias, las convierte en víctimas perfectas de explotación doméstica en todas sus formas (laboral y sexual) y todos sus grados (también trabajos forzados, servidumbre y esclavitud).

48 ONU, “*La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos*”, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, Sra. Gulnara Shahinian, A/HRC/15/20, 2010, p. 17.

49 OIT, “*Making Decent Work a Reality for Domestic Workers*”, *op. cit.*,

50 https://webapps.ilo.org/re-Search/DomesticWorkers/map1_sp.html

51 INSTITUTO NACIONAL DEL ESTADÍSTICA (INE). *Encuesta de población activa. Últimos datos*.

52 MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES. *Seguridad Social: Altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores*.

53 Hay una segregación clara entre mujeres y hombres también en el trabajo doméstico. Mientras las trabajadoras domésticas se ocupan de las actividades realizadas dentro del domicilio (limpieza, cocina y cuidados), y están más devaluadas económicamente; los hombres se ocupan más de las tareas exteriores, jardín, coche y reparaciones (aunque también son demandados para los cuidados de personas mayores) con un salario superior. *Vid.*, en MARTÍNEZ BUJÁN, R., “¿El trabajo doméstico cuenta?”, *op. cit.*, p. 288.

54 ORTIZ MONERA, R., “Las empleadas de hogar en España: precariedad, crisis y resistencias”, *op. cit.*, p. 25.

55 Según otro informe de la Relatora Especial de la ONU, el servicio doméstico es el sector menos regulado de todas las regiones del mundo, hasta el punto de que el 81,2% de los trabajadores están empleados de manera informal. En Estados como Alemania, Israel y España se ha denunciado el impago o el pago insuficiente de salarios, con largas jornadas de trabajo y otras condiciones laborales de explotación, así como la falta o el acceso limitado a la protección social, al igual que la imposibilidad de cambiar de empleador; esto ocurre, por ejemplo, en el marco del sistema de patrocinio *kafala* en algunos Estados del Golfo o en programas de patrocinio en otros lugares, como en el Reino Unido o Irlanda del Norte. *Vid.*, en ONU, “*Las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*”, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, Sra. Gulnara Shahinian, A/HRC/21/41, 2012, p.14.

II. LA EXPLOTACIÓN DOMÉSTICA EN ESPAÑA Y SUS NEGRAS PERSPECTIVAS

1. La esclavización silenciosa y el delirante submundo de las residencias diplomáticas

Un ejemplo típico de formas contemporáneas de trabajo esclavo es el de las mujeres y niñas “internas” en casas particulares o servicio doméstico; pues la propia opacidad del lugar hace realmente compleja su detección y, por consiguiente, favorece el abuso⁵⁶. A diferencia de otras formas de explotación humana, la que aquí nos ocupa se desarrolla en el ámbito privado, lo cual sin duda obstaculiza su erradicación, tanto por su invisibilidad al desenvolverse dentro de los hogares —son “físicamente invisibles” para el público en general—, como por ser formas de esclavitud o servidumbre frecuentemente consentidas por la sociedad donde se producen⁵⁷.

Como vimos, los estereotipos sexistas que asignan tareas domésticas a las mujeres, que se espera que las realicen sin ningún tipo de recompensa, reconocimiento o protesta, se traslada al contexto profesional. Así, muchos empleadores son reacios a pagar un verdadero salario por un trabajo que tradicionalmente ha sido una aportación gratuita de las mujeres de la familia, considerando que como mucho vale el alojamiento, la comida y algo de gratitud⁵⁸. De hecho, la propia indefinición de las tareas a desarrollar es un factor facilitador para la explotación en el sector⁵⁹, pues tienden a exceder de las que son propiamente domésticas de limpieza, comida y cuidado de niños o personas dependientes y de mascotas. Al depender del inmueble o necesidades de la familia, se le pueden añadir otras como el cuidado del

jardín, o en una explotación agraria, industrial o comercial⁶⁰. En cualquier caso, entendiéndose como tales los servicios relacionados con el funcionamiento diario de una casa, en situación de explotación el empleador tiene el control sobre los medios de supervivencia como la comida, su salario y relaciones personales. Especialmente si se trata de una mujer migrante en situación administrativa irregular⁶¹; contexto de “alegalidad” que la convierte en una persona fácil de manipular⁶² incrementando exponencialmente la codependencia⁶³.

En situaciones límite las víctimas tienen jornadas interminables (sobre todo si son internas donde se les pide estar disponibles las 24 horas) y se les paga menos del salario mínimo, sufriendo deducciones arbitrarias o retenciones salariales, o directamente no se les paga nada. Son también habituales los abusos sexuales o agresiones físicas y verbales. A veces, incluso, la realización de todas estas tareas es simplemente accesoria a su sumisión a esclavitud laboral (ej., en una explotación agrícola), matrimonio forzado, mendicidad forzada o prostitución forzosa⁶⁴. Esto es, junto a la explotación doméstica estas mujeres pueden ser además víctimas de trata y explotación laboral, conjuntamente con acoso e imposición de relaciones sexuales⁶⁵. Los estereotipos que convierten a las empleadas domésticas en objeto de fácil satisfacción sexual contribuyen a los abusos y la explotación sexuales; un control de su sexualidad que se extiende también a la negación de sus derechos reproductivos, de modo que pueden llegar a despedirlas cuando sospechan que están embarazadas⁶⁶.

Poniendo cifras a estas situaciones, según el último informe de la OIT (2022)⁶⁷ la esclavitud femenina alcanza el 54%, siendo el trabajo doméstico el sector laboral más representado (17%) fuera del contexto de

56 BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas*, op. cit., p. 39.

57 LOUSADA AROCHENA, J.F., “La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español”, en PÉREZ ALONSO, E., - OLARTE ENCABO, S., *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 432 y ss.

58 ONU, “La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos”, op. cit., p. 15.

59 MARTÍNEZ BUJÁN, R., “¿El trabajo doméstico cuenta?”, op. cit., p. 288.

60 LOUSADA AROCHENA, J.F., “La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español”, op. cit., pp. 432 y ss.

61 ANDERSON, B., “A very Private Business: Exploring the Demand for Migrant Domestic Workers”, *European Journal of Women's Studies*, 2007, p. 255.

62 OSCE, *Unprotected Work, Invisible Exploitation: Trafficking for the Purpose of Domestic Servitude*, Viena, 2010, p. 14.

63 BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas*, op. cit., p. 40.

64 LOUSADA AROCHENA, J.F., “La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español”, op. cit., pp. 432 y ss.

65 HOGAR SÍ, “Empleadas de hogar sin hogar”, 2023. Accesible en <https://hogarsi.org/empleadas-de-hogar-sin-hogar/>

66 ONU, “La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos”, op. cit., p. 15.

67 11.798.000 (3,1 por cada mil habitantes) en el trabajo forzoso y 14.933.000 (3,9) en el matrimonio forzado (1,6), lo que suma un total de 25.731.000 (6,9) de mujeres sometidas a la moderna esclavitud. Vid., en OIT- WOLF FREE- OIM. UN MIGRATION, *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, 2022, p. 17.

los matrimonios forzados⁶⁸. El Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud (2010)⁶⁹ notificaba situaciones de servidumbre doméstica asociada a la servidumbre por deudas (1 de cada 5 casos según la OIT)⁷⁰ en India, Nepal, Pakistán y Ghana o al trabajo infantil en Haití, África Occidental y Central o en Ecuador, alertando también de trata de niños en África para su explotación en el trabajo doméstico. De igual modo informaba de casos de esclavitud doméstica en el Sahel, concretamente en ciertos estratos sociales de Mauritania⁷¹, además de un caso judicializado en Níger⁷².

Europa tampoco es ajena a esta realidad. Aunque la mayoría de las trabajadoras domésticas migrantes llegan voluntariamente, algunas han sido engañadas por sus empleadores, agencias o intermediarios, siendo endeudadas o incluso traficadas, posibilitando que empleadores y maridos abusivos (novias por catálogo) las sometan a esclavitud o servidumbre doméstica⁷³. En su *Recomendación N.º 1663 (2004) relativa a la esclavitud doméstica, servidumbre, personal au pair y matrimonios concertados por correo*⁷⁴, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ya expresaba su consternación ante la persistencia de la esclavitud en

nuestro continente, subrayando que en la actualidad los esclavos son principalmente mujeres inmigrantes en el servicio doméstico privado. La mayoría de estas mujeres provienen de Asia y no disponen de educación formal, o teniéndola no reúnen los requisitos de idioma y/o carecen de los diplomas aceptados internacionalmente para buscar otro tipo de trabajo⁷⁵. Concretamente el Consejo de Europa mira con preocupación la trata internacional de niños desde África occidental para ser explotados en el trabajo doméstico en casa de compatriotas en Europa. A menudo se recurre a niñas (el 90% de los casos) por resultar más baratas, menos exigentes y más fáciles de controlar, a veces con la complicidad de los padres⁷⁶ y pese a lo peligrosísimo de estas prácticas⁷⁷.

Por último, aunque no menos sonrojante, debemos hacer alusión a la esclavitud doméstica caecida, en uno de cada tres casos, en las residencias de diplomáticos⁷⁸. Algunos de estos altos funcionarios utilizan los privilegios e inmunidades de su posición para participar en prácticas corruptas que facilitan la trata de trabajadores domésticos (falsificación de visados, confiscación de pasaportes, amenazas con denuncias y, en algunos casos, incluso la violencia física y sexual). Unos hechos

68 El matrimonio forzado combina la explotación sexual con la servidumbre doméstica; esto es, las víctimas son obligadas a satisfacer las exigencias sexuales del marido y a su vez realizar las tareas domésticas. El 32 % de las víctimas identificadas fueron forzadas a realizar labores domésticas, 25% en su propia casa y 6.5% en hogares de otros familiares o miembros de la comunidad. Más del 8% fueron forzadas a trabajar en negocios propiedad del esposo o de la familia de éste. *Vid.*, en OIT- WALF FREE- OIM. UN MIGRATION, *Global Estimates of Modern Slavery*, *op. cit.*, p. 72.

69 ONU, "La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos", *op. cit.*

70 OIT- WALF FREE- OIM. UN MIGRATION, *Global Estimates of Modern Slavery*, *op. cit.*, p. 43.

71 Mujeres y niños son obligados a trabajar en labores domésticas, cuidado de los hijos del amo, o tareas agrícolas, en condiciones de explotación y frecuentes abusos sexuales, pudiendo el amo alquilar, prestar o donar a la víctima y sus hijos. *Vid.*, en ONU. Asamblea General, "La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos", *op. cit.*, p. 7.

72 Sentencia de la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, caso *Hadijatou Mani Koraou c. República del Níger* (27/10/1008): se condenó al Estado a indemnizar a una antigua esclava doméstica que fue vendida a su amo a la edad de 12 años y obligada a trabajar casi 10 años, pues, a pesar de que la esclavitud está tipificada como delito, los tribunales nacionales no reconocieron el derecho de la demandante a ser libre de su amo y casarse con otro hombre. *Vid.*, en ONU. Asamblea General, "La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos", *op. cit.*, p. 7.

73 Sólo en Reino Unido la Unidad de Matrimonios Forzado gestiona entre 250 y 300 casos anuales. *Vid.*, en ONU, "La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos", *op. cit.*, p. 10.

74 Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: Comisión sobre igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, "Domestic slavery: servitude, au pairs and mail-order brides", documento N.º 9102 (2004).

75 ONU, "La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos", *op. cit.*, p. 5.

76 Por poner un ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación ante el creciente número de niños víctimas de la trata interna en Pakistán, muchas veces vendidos por sus padres u obligados a contraer matrimonio, ser objeto de explotación sexual o someterse a algún tipo de servidumbre doméstica.

77 El trabajo doméstico es especialmente peligroso para los niños, puesto que requiere largas horas, incluso en horario nocturno. Los niños en el servicio doméstico deben llevar cargas pesadas o manejar sustancias peligrosas tóxicas como insecticidas o lejía. De igual modo, debido al aislamiento social y físico, están más expuestos a los abusos físicos o sexuales o los tratos humillantes o degradantes. Ello por no hablar del abandono de su educación, lo que aumenta la vulnerabilidad frente a la explotación.

78 The Government Accountability Office (GAO) determinó, por ejemplo, que entre 2000 y 2008, al menos 32 trabajadores domésticos llevados a Estados Unidos empleados por diplomáticos extranjeros alegaron que sus empleadores abusaron de ellos. La GAO advirtió que el número real de incidentes probablemente era mayor. *Vid.*, en HOOVER KAPPUS, J., "Does Immunity Mean Impunity? The Legal and Political Battle of Household Workers Against Trafficking and Exploitation by Their Foreign Diplomat Employers", *Case Western Reserve Law Review*, Vol. 61, Issue 1, Article, 11, 2010, p. 270.

aún más invisibles e impunes de lo habitual, pues a las dificultades usuales de detección de estas prácticas explotadoras por desarrollarse *indoors*, se une el carácter inviolable de las residencias de diplomáticos según el derecho internacional y la inmunidad diplomática⁷⁹ con la correspondiente impunidad de los hechos⁸⁰. Aunque se han dado algunos pasos y se empieza a tomar conciencia sobre esta grave realidad, lo cierto es que a los trabajadores solo les queda esperar hasta que finalice el periodo diplomático para presentar la demanda⁸¹, y aun ganándola difícilmente serán indemnizados y reparados. Y, claro, sin consecuencias no hay incentivos para que los diplomáticos dejen de participar en esta forma de esclavitud moderna⁸². Una realidad delirante —los que supuestamente deben proteger a sus ciudadanos en territorio extranjero son precisamente quienes los explotan de puertas para adentro—, constatada también en varios de los Estados miembros, que ha llevado a la publicación de un manual *ad hoc* de la OSCE (2016)⁸³.

2. La esclavitud doméstica en España y su impertinente invisibilidad

En nuestro país también se producen estos tan arcaicos como lamentables abusos. Según la investigación “*Combating Trafficking in Women for Labour Exploitation in Domestic Work*”⁸⁴, junto a otros países del Mediterráneo como Grecia y Chipre, España se ha convertido en país de destino para la migración de trabajadoras domésticas, muchas de las cuales acaban siendo esclavizadas: abusos físicos, psíquicos y sexuales, condiciones laborales explotadoras siendo infra pagadas, con sus documentos confiscados y restricciones a su libertad de movimiento, y teniendo deudas que abonar por su reclutamiento y transporte⁸⁵. De hecho, junto con Italia es uno de los pocos países que mantiene el régimen de interna como modalidad de trabajo, y ello pese a las claras reminiscencias del pasado de servidumbre en el que se enmarca⁸⁶.

79 Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (18 de abril de 1961) y Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (24 abril 1963).

80 Según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los agentes diplomáticos que incumplen las leyes del país receptor no pueden ser arrestados, detenidos ni procesados, a menos que se suspenda su inmunidad. Los agentes diplomáticos gozan de inmunidad absoluta de la jurisdicción penal y administrativa del Estado receptor y de inmunidad casi absoluta de la jurisdicción civil (art. 31). Sus residencias, bienes y las personas son inviolables (arts. 29 y 30), por lo que no pueden ser objeto de ningún acceso o registro. Al igual que los miembros del personal diplomático, los miembros del personal administrativo y técnico (y sus familias) gozan de la inviolabilidad de la persona y domicilio, así como de una inmunidad penal completa. Su inmunidad civil es sin embargo limitada, por lo que podría entablarse una demanda civil por abuso y trata de personas, incluso cuando sean miembros activos de una misión diplomática (ej., Sentencia del Tribunal Regional Superior de Viena de 21 de febrero de 2014).

81 A partir del momento de expiración del cargo, el agente diplomático solo gozará de inmunidad penal y civil respecto de los actos oficiales que haya realizado en el marco de sus funciones. La vía por tanto es la de la inmunidad residual (art. 39 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas) de modo que, para juzgar a un diplomático una vez ha dejado su cargo, habría que determinar que los actos de trata son actos ejercidos fuera de las funciones como miembro de la misión, esto es, son actos privados. En este sentido, mientras que para unos las contrataciones del servicio doméstico en una misión diplomática están cubiertas por la inmunidad residual, porque uno de los deberes de los oficiales diplomáticos es contratar al personal necesario; para otros, dicha contratación no es un acto realizado en representación del Estado para llevar a cabo una misión diplomática, sino un acto de naturaleza privada excluido del ámbito de la inmunidad residual. Sólo así se ha comenzado a conseguir algunas condenas a diplomáticos, si bien sigue siendo una vía que no ofrece seguridad. Es por todo este tipo de problemas que se ha propuesto que la ONU adopte una excepción a la inmunidad diplomática similar a la de las actividades comerciales. Mientras tanto, también se baraja la posibilidad de que el Estado receptor declare persona *non grata* al diplomático que cometa algún abuso. *Vid.*, en RODRÍGUEZ LÓPEZ, S., *Trata de seres humanos y corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 292 y ss.

82 HOOVER KAPPUS, J., “Does Immunity Mean Impunity?”, *op. cit.*, p. 271.

83 OSCE, *Prevenir la trata de personas con fines de servidumbre doméstica en las residencias de diplomáticos y proteger a los trabajadores domésticos y privados*, Oficina del Representante Especial y Coordinadora de la OSCE para la lucha contra la trata de personas, Viena, 2016. Ya en 2011 la Recomendación 201 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos de la OIT invitaba a los Estados miembros a adoptar políticas y códigos de conducta para el personal diplomático de cara a la prevención de estas acciones, abogando también por la cooperación bilateral, regional y multilateral con el fin de abordar estas prácticas abusivas y prevenirlas (art. 26.4).

84 Financiado por el programa de Prevención y Lucha contra la Delincuencia de la Dirección General de Asuntos de Interior de la Comisión Europea y coordinado por la Universidad de Nicosia en colaboración con el Instituto Mediterráneo de Estudios de Género, el Departamento de Política Social y el Centro de Estudios de Género de la Universidad de Panteón (Grecia), la Fundación SURT para la mujer (España) y el Centro de Información sobre cuestiones de la mujer (Lituania). Los resultados de la investigación se recogen en la obra: AA.VV., *I thought I was applying as a care giver*, University of Nicosia Press, Chipre, 2015.

85 *Ibidem*, p. 7.

86 PARELLÀ, S., - PIQUERAS, C., - SPERONI, T., “¿Revirtiendo la violencia institucional hacia las mujeres migrantes en el servicio doméstico? El caso de la subvención para la creación de nueva ocupación en el ámbito del trabajo domiciliario de cuidados en Cataluña”, en *Migraciones*, nº 59 (2023), p. 9.

Según los resultados de este estudio, en España la mayoría del trabajo doméstico ocurre a espaldas de las normas⁸⁷ produciéndose claros supuestos de explotación que pueden ser considerados esclavitud. En 2013 por primera vez la policía identificó en España tres trabajadoras domésticas que habían sido víctimas de trata desde Paraguay a nuestro país con fines de explotación laboral, si bien no se conoce información complementaria más allá de que los traficantes habían pagado sus billetes de avión por lo que habían contraído una deuda con ellos⁸⁸. Posteriormente se abrieron algunas diligencias por trata con fines de explotación laboral en el sector doméstico, además de conocerse casos publicados en prensa y descritos por las organizaciones entrevistadas en la investigación sobre mujeres traficadas con ese propósito desde países como Filipinas, Bolivia, Colombia, Paraguay, Europa del Este, Marruecos y Yemen sin que se haya podido conseguir más información⁸⁹.

Tampoco el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO) ofrece en su balance estadístico cifras de víctimas de trata con fines de explotación laboral desglosadas por sectores laborales. En cifras generales nos habla de 192 víctimas en 2019 (74 mujeres y 9 niñas), 99 en 2020 (65 mujeres y 1 niña), 51 en 2021 (33 mujeres), 89 en 2022 (18 mujeres y una niña) y 195 en 2023 (60 mujeres y una niña)⁹⁰.

Lo mismo puede decirse de las estadísticas del Poder Judicial, que se limitan a ofrecer datos de trata de seres humanos según la finalidad perseguida, de este modo en 2022 hubo 43 condenas por trata laboral, 14 en 2021 y 3 en 2019⁹¹. Una infrarrepresentación de casos de trata laboral, con una falta de datos específicos por sectores, que por supuesto contribuye a la invisibilidad de la explotación doméstica.

En todo caso, reconociendo el *Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos 2021-2023*⁹², que la dimensión de la denominada como “trata doméstica” ha ido creciendo en los últimos años, las memorias de la fiscalía general del Estado⁹³ son un poco más específicas. Así en 2024, de las diligencias abiertas por trata con fines de explotación laboral, sabemos que 7 fueron por explotación doméstica; en 2023 de las 33 acciones judiciales emprendidas por trata laboral, cinco lo fueron por explotación doméstica, habiendo sido condenados otros 5 (en 2022 hubo una única condena); previamente entre 2013 y 2018 apenas se abrieron 9 diligencias de seguimiento por este tipo de conductas, constatándose la implicación de empresas de trabajo temporal y de otro tipo con domicilio en nuestro país. Finalmente, tan fríos como escasísimos datos, que contrastan con las entrevistas llevadas a cabo por las diferentes investigaciones⁹⁴, entre ellas la

87 AA.VV., *I thought I was applying as a care giver*, op. cit., p. 10.

88 MEMORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2013, p. 20.

89 ALEXANIAN, A., - SALES GUTIÉRREZ, L., - CAMARASA I CASALS, M., “Blurred boundaries, invisible victims: towards an understanding of trafficking of human beings for labour exploitation in domestic work in Spain”, en AA.VV., *I thought I was applying as a care giver*, op. cit., p. 161.

90 CITCO, *Trata y explotación de seres humanos en España. Balance 2019-2023*, Ministerio del Interior, 2024.

91 PODER JUDICIAL, *Datos penales, civiles y laborales*. Accesible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales-civiles-y-laborales/Trafico-de-seres-humanos/>

92 MINISTERIO DEL INTERIOR, *Plan estratégico contra la trata y la explotación de seres humanos 2021-2023*, p. 25.

93 Accesibles en: <https://www.fiscal.es/documentacion/C3%B3n?category=36784>

94 Como hallazgo emergente de la investigación del grupo *Diversitas* en el que se enmarca este trabajo, se evidencia el fuerte vínculo entre sinhogarismo y la explotación doméstica de mujeres migrantes. Muchas de las mujeres entrevistadas trabajan durante el día en una casa y por la noche duermen en cualquier sitio por no poder hacer frente al precio del alojamiento y para enviar la mayoría de los ingresos a su familia. Uno de esos lugares son los aeropuertos que les proveen de un techo, refugio, baños para la higiene, protección por el personal de seguridad y que ahora se quieren desalojar, sin saber muy bien qué alternativas les quedan a los miles de personas que duermen en ellos. En cualquier caso, al analizar las experiencias recogidas en la investigación, se evidencia una conexión clara entre las condiciones precarias del trabajo doméstico y la situación de sinhogarismo que enfrentan. Por un lado, la inestabilidad laboral, pues sus empleos en el sector doméstico se caracterizan por la falta de contratos formales, lo que impide que puedan generar cotizaciones suficientes para acceder a una jubilación digna o, incluso, para cumplir con los requisitos básicos que se exigen al alquilar una vivienda. Además, las condiciones de trabajo resultan especialmente duras, con jornadas laborales excesivas, remuneraciones insuficientes y situaciones en las que las trabajadoras sacrifican su bienestar personal para cumplir con las exigencias del empleo. En muchos casos, estas personas asumen múltiples tareas, acumulando responsabilidades sin el respaldo de derechos laborales que les permitan exigir mejores condiciones. La falta de ingresos estables, sumada a salarios bajos, hace que estas personas vivan al límite donde cualquier imprevisto —como una enfermedad, un gasto inesperado o la pérdida del trabajo— puede traducirse en la pérdida de su hogar. Esta precariedad laboral afecta especialmente a mujeres migrantes en situación administrativa irregular, quienes enfrentan mayores dificultades para acceder a recursos sociales y a una vivienda segura. Estos hallazgos permiten comprender que el trabajo doméstico precario no solo es una forma de explotación laboral, sino también un factor que amplifica la vulnerabilidad de muchas personas frente al sinhogarismo. La falta de estabilidad económica, combinada con jornadas interminables y la ausencia de derechos laborales, genera un ciclo del que es muy difícil escapar. Para más información: PICADO VALVERDE, E.M. (Dir.), *Protocolo de detección, atención e intervención para mujeres en situación de riesgo de exclusión social y sinhogarismo desde una perspectiva integral e interseccional*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2025.

anteriormente aludida⁹⁵, en las que las trabajadoras domésticas en nuestro país revelan condiciones de trabajo claramente explotadoras: más horas de trabajo (a veces las 24 horas del día), sin respeto de periodos de descanso y días libres; inespecificidad e incremento de las tareas a desarrollar; bajos salarios, pago irregular o no pago alguno; alojamiento inadecuado con limitaciones en la comida, el agua y la electricidad (ej. para recargar el móvil); higiene deficiente (ej., restricción del número de duchas), obligación de llevar algunas prendas y la prohibición de llevar otras; falta de asistencia médica; soledad (sobre todo de quienes no hablan español y provienen de situaciones de extrema pobreza), violencia física y/o sexual, abusos e insultos prejuiciosos y racistas.

En definitiva, la esclavitud doméstica sigue permaneciendo invisible en nuestro país por varias razones⁹⁶. La primera es que no se han observado aún posibles conexiones con la trata para la explotación laboral. De hecho, el alto desempleo de inmigrantes y la gran demanda de trabajo doméstico voluntario (incluso en condiciones de explotación) en principio hace innecesaria la trata de estos trabajadores. Aunque existen⁹⁷, también es difícil vincular a las agencias de colocación laboral especializadas en trabajo doméstico con los intermediarios de la trata. Esto es, el reclutamiento normalmente lo llevan a cabo personas (conciudadanos, familiares y conocidos) en lugar de redes delictivas, y suele producirse al amparo de actividades aparentemente legales, siendo además como vimos socialmente aceptado. A pesar de las crecientes evidencias de que los trabajadores domésticos son víctimas de la trata más que cualquier otro grupo de trabajadores en la UE⁹⁸, el contexto “socialmente normalizado” en que se desarrolla esta prestación laboral dificulta enormemente la detección del fenómeno, ya que no coincide con la imagen estereotipada del *modus operandi* de las redes

de trata a la que los operadores policiales y judiciales están acostumbrados.

El segundo motivo es que, al tratarse precisamente de contrataciones individuales, se presupone que hay algún tipo de acuerdo y consentimiento verbal, incluso si no hay un contrato de trabajo formal. Es extremadamente difícil demostrar cuestiones psicológicas como el engaño y el consentimiento, y más cuando la gratitud y las emociones atrapan a estas mujeres en la situación de explotación. En algunas ocasiones, tanto los pequeños favores recibidos (ej. préstamo de dinero) como la dependencia emocional desarrollada con algunos de los miembros de la familia, especialmente niños, las lleva a rechazar cualquier denuncia frente a sus empleadores debido al sentimiento de culpa. Sentimiento que se combina con el arrepentimiento por dejar a sus propios hijos en sus países de origen, dedicando su afecto maternal a distancia a los hijos de los empleadores, y soportando con ello toda clase de abusos⁹⁹.

Por último, otra explicación a la invisibilidad de estas graves conductas es que el fenómeno de la esclavitud doméstica se sigue solapando (confundiendo) con otras clases de crímenes, lo que complica aún más su detección y enfrentamiento. La aún superposición entre el tráfico ilícito de migrantes, la trata de seres humanos y la explotación laboral en sí misma, desde luego, no ayuda. Tampoco su confusión con los matrimonios forzados y los “matrimonios serviles”, en los que la trata y la explotación están vinculadas a las relaciones de pareja. O con las “semi-adopciones” de niñas, que supuestamente vienen a España para poder escolarizarse, siendo finalmente explotadas en tareas domésticas y obligadas a casarse¹⁰⁰. Supuestos todos ellos a los que normalmente los acompaña la violencia sexual, lo que complica aún más su calificación jurídica y castigo secuenciado¹⁰¹.

De interés también: TAMBIENESTRATA, *Documento de análisis y recomendaciones*, Proyecto Esperanza, 2021. Accesible en: https://www.proyectoesperanza.org/wp-content/uploads/2021/06/Documento-de-Analisis-y-Recomendaciones-TambieEsTrata_FINAL.pdf

95 ALEXANIAN, A., - SALES GUTIÉRREZ, L., - CAMARASA I CASALS, M., “Blurred boundaries, invisible victims”, *op. cit.*, pp. 156 y ss.

96 *Ibidem*, pp. 154 y 155

97 Las entrevistadas denuncian la existencia de algunas agencias de colocación llenas de irregularidades y cómplices de explotación laboral en Barcelona. También algunas iglesias y servicios sociales de la ciudad actúan de manera informal como agencias de colocación y programas de caridad, con prácticas laborales de clara explotación laboral, discriminación en la selección del empleo y otras irregularidades. *Vid.*, en ALEXANIAN, A., - SALES GUTIÉRREZ, L., - CAMARASA I CASALS, M., “Blurred boundaries, invisible victims”, *op. cit.*, p. 161.

98 En todo el mundo, los traficantes, que utilizan amenazas y coacción para explotar a las mujeres en el trabajo doméstico, obtienen beneficios ilegales de casi 8000 millones de dólares anuales *Vid.*, en AGATHANGELOU, A., “Combating trafficking in women for labour exploitation in domestic work”, en AA.VV., *I thought I was applying as a care giver*, *op. cit.*, p. 18.

99 ALEXANIAN, A., - SALES GUTIÉRREZ, L., - CAMARASA I CASALS, M., “Blurred boundaries, invisible victims”, *op. cit.*, p. 159.

100 *Ibidem*, pp. 162 y ss.

101 En nuestro país encontramos un ejemplo en la Sentencia de la AP de Barcelona 865/2000, de 31 de julio, en la que se enjuician los hechos por los que la víctima de 11 años y de nacionalidad boliviana, es enviada por sus padres a España para que viva con el acusado, quien envía dinero a los padres y se compromete a cuidarla. Una vez en España obliga a la niña a mantener relaciones con él y se la lleva

En conclusión, el principal problema para enfrentar esta grave criminalidad es detectarla por ocurrir íntegramente en el ámbito privado (la identificación es más fácil si concurre con la explotación en otros sectores laborales como, por ejemplo, el comercio). No hay instrumentos específicos para detectar la servidumbre doméstica y los indicadores existentes no están adaptados. Las investigaciones llevadas a cabo en España solo comienzan si la víctima denuncia, pues es muy difícil acceder a las viviendas en base al principio de inviolabilidad del domicilio. Aunque el consentimiento verbal de los propietarios en principio puede ser suficiente, la experiencia demuestra que es complejo de demostrar por los inspectores de trabajo. Es más, debido a sus experiencias vitales y extrema pobreza, las propias víctimas pueden tener tales niveles de tolerancia a la explotación, que no les permite autoidentificarse como tales. Por no hablar del elemento disuasorio a la denuncia que supone el miedo a poder ser expulsadas debido a su situación de irregularidad; una reticencia hábilmente promovida por explotadores que les despojan de sus pasaportes, amenazándoles con la deportación¹⁰².

Pese al elevado número de casos, la opacidad del fenómeno y la precariedad en que se llevan a cabo este tipo de prestaciones hace que las denuncias apenas existan¹⁰³. Es más, tomada la decisión de salir de la explotación, las víctimas desconocen donde buscar ayuda y no recurren a la policía por miedo a que las deporten. De hecho, la policía de los países de acogida no muestra precisamente empatía con las empleadas domésticas que se escapan, sobre todo si no tienen papeles o éstos no están en regla¹⁰⁴. Esto es, no sólo la explotación doméstica está infradenunciada, sino que cuando llega a conocimiento de las autoridades no necesariamente la reconocen como casos de explotación¹⁰⁵, y de hacerlo

el sistema penal tampoco cuenta con los tipos delictivos adecuados.

3. La impunidad de la explotación humana en el Código penal español

3.1. Clarificación de conceptos

Partiendo del concepto de esclavitud doméstica, que aquí utilizamos como término paraguas bajo el que se refugian las diferentes formas de explotación forzada en el ámbito doméstico, debemos comenzar por diferenciar entre ésta (trabajo doméstico forzado) y el trabajo doméstico abusivo, propio de una actividad tan desregulada, a efectos de evitar el confusiónismo conceptual entre formas de explotación humana y casos de explotación laboral por incumplimientos legislativos¹⁰⁶. La gran diferencia entre una y otra realidad es la falta de voluntad, de modo que en la esclavitud doméstica la víctima, no “solo” está explotada económicamente, sino que también depende totalmente de otros y no puede terminar la relación laboral por voluntad propia¹⁰⁷. Esto es, no se trata únicamente de explotar el trabajo de la víctima mediante la imposición de condiciones ilícitas que vulneran los derechos sociolaborales, sino de obligar a realizar el trabajo mismo, de imponerle la condición de trabajadora vulnerando la libertad de decidir si realizar o no la prestación laboral¹⁰⁸. Por tanto, la falta de alternativas económicas viables que hace que las personas permanezcan en una relación laboral de explotación, no constituye en sí mismo trabajo forzado, aunque sí pueda suponer una situación de vulnerabilidad según la definición del Protocolo de Palermo¹⁰⁹.

La esclavitud doméstica es, en consecuencia, la explotación económica en que la víctima depende tanto

a vivir a otra localidad, donde la aísla. También es privada de ir al colegio, obligada a atender al acusado, cocinar y limpiar. El autor fue condenado por un delito de abusos sexuales, pues en aquel momento no estaba aún tipificado el delito de trata, y nada se dirimió con relación a la explotación doméstica.

102 ALEXANIAN, A., - SALES GUTIÉRREZ, L., - CAMARASA I CASALS, M., “Blurred boundaries, invisible victims”, *op. cit.*, pp. 164 y 165.

103 BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas*, *op. cit.*, p. 37.

104 En el estudio llevado a cabo por HALES en Reino Unido, seis de las mujeres entrevistadas habían sido sometidas a servidumbre doméstica por quienes facilitaron su entrada al país. Algunas de ellas habían sido sometidas también a abuso sexual por el propietario de la casa, siendo conscientes de que la situación de irregularidad no les dejaba otras opciones. Todas ellas provenían de algún país africano, y ninguna tenía acceso a sus pasaportes y fueron arrestadas por escapar usando documentación falsa cuando pretendían volver a sus casas. *Vid.*, en HALES, L., y GELSTHORPE, L., *The criminalisation of migrant women*, Institute of Criminology, University of Cambridge, 2012, p. 38.

105 AA.VV., *I thought I was applying as a care giver*, *op. cit.*, p. 7.

106 LOUSADA AROCHENA, J.F., “Normativa internacional contra la explotación humana y laboral en el trabajo doméstico: la ONU y la OIT”, en *Lan Harremank*/39 (2018), p. 159.

107 ONU, “La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos”, *op. cit.*, p. 6.

108 SANZ MULAS, N., “Trata laboral y explotación forzosa de migrantes irregulares ¿Hacia el fin de la impunidad?”, en *RECPC* 25-22 (2023), p. 18.

109 ALEXANIAN, A., - SALES GUTIÉRREZ, L., - CAMARASA I CASALS, M., “Blurred boundaries, invisible victims”, *op. cit.*, p. 144.

del victimario que no puede abandonar su situación de explotación. Una situación de dependencia que puede deberse a: factores económicos como el pago de una deuda (servidumbre por deudas); la vulneración de derechos civiles y sociales (restricción de la libertad de circulación o elección de domicilio, retención del pasaporte, amenaza de no proveerle de alimentos o atención médica, de denunciar a las autoridades por su status migratorio o un delito que no ha cometido, etc.); o malos tratos físicos o psicológicos (que pueden reforzarse con comportamientos discriminatorios por raza, etnia o género, así como acoso, abuso o agresiones sexuales, prostitución, etc.). En definitiva, abusos tan graves que pueden colocar a la víctima en una situación en la que no tiene más remedio que soportar la explotación, pudiendo llegar a experimentar una dependencia psicológica respecto del “amo” muy similar al “síndrome de la mujer maltratada” en el contexto de la violencia conyugal¹¹⁰. Un estado de “subyugación” que a su vez se puede graduar según la intensidad y el grado de dependencia de la víctima y las esferas de su libertad que son restringidas o arrebatadas. Esto es, según el control ejercido sobre la víctima¹¹¹, hablaríamos de trabajo forzado, servidumbre, esclavitud o formas análogas a la esclavitud.

De este modo, *trabajo forzado*, es la imposición coaccionada de una actividad o servicio, siendo la falta de voluntad y la amenaza de castigo sus elementos determinantes. Cualquier amenaza es suficiente siempre que sirva para amedrentar a la víctima, que así se siente coaccionada a prestarse a la explotación para evitar otro mal (un daño físico a sí misma o a un tercero, la amenaza de denuncia a las autoridades, etc.). O lo que es lo mismo, la víctima es obligada a trabajar bajo ame-

naza de una pena que debe ser entendida en términos flexibles pudiendo consistir, en un contexto migratorio, en la amenaza expresa o tácita de denunciar su situación a las autoridades¹¹². El trabajo forzoso, por tanto, no conlleva en sí una privación de otro tipo, ni implica que el trabajo sea ejecutado de forma vejatoria, humillante o indigna, ni tampoco permanente. De sumarse estas ecuaciones, posiblemente ya hablaríamos de servidumbre o, peor aún, esclavitud¹¹³.

Porque cuando la víctima es además obligada a vivir en el lugar en el que presta los servicios, o cuando se le restringe de alguna otra manera la libertad de movimientos, sintiendo que su condición es permanente y no hay posibilidad de cambios, estamos en presencia de la *servidumbre*. Siendo la servidumbre por deudas la modalidad más frecuente¹¹⁴, en esta otra neo-esclavitud no solo se impone la obligación de trabajar, sino que además las condiciones de trabajo, e incluso de vida, comportan graves vulneraciones de derechos fundamentales (salario, movimientos, descanso, etc.). Condiciones extremas que se proyectan sobre su vida y dignidad, y que puede acabar con su resistencia psicológica ante la sensación de no poder hacer nada para cambiar una situación que se obstina en parecer interminable.

De su parte, si el sometimiento alcanza cuotas límites hablaríamos de *esclavitud*, por la absoluta disponibilidad de la víctima y sus esferas de libertad personal, de modo que el grado de control y dependencia es absoluto. Una clara “cosificación del ser humano” en tanto que la persona explotadora mantiene una posición de dominio y control sobre su vida, anulando su libertad y dignidad¹¹⁵. Por supuesto ahora no se pueda hablar del ejercicio de la propiedad sobre la persona de otros

110 ONU, “La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos”, *op. cit.*, p. 12.

111 Concordamos con VALVERDE CANO que la herramienta del “continuum de control” es útil para reflejar la progresividad de las conductas agrupadas bajo el paraguas de las formas contemporáneas de esclavitud, pues la diferencia entre ellas es una cuestión de control y sometimiento, hasta llegar al extremo de la completa instrumentalización de la persona. *Vid.*, en VALVERDE CANO, A.B., “It’s all about control: el concepto de trabajos forzados”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, 22, 2019, p. 273.

112 LOUSADA AROCHENA, J.F., “La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español”, *op. cit.*, p. 438.

113 SANZ MULAS, N., “Trata laboral y explotación forzosa de migrantes irregulares ¿Hacia el fin de la impunidad?”, *op. cit.*, p. 20.

114 También conocida como “trabajo cautivo” es definida por el art. 1.a) de la Convención suplementaria sobre la esclavitud de 1956 como “el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios”. Bajo esta figura, las personas se ven obligadas a trabajar contra su voluntad para pagar una deuda con un empleador o reclutador (ej. billete de avión y/u otros gastos de viaje). Deudas que se pueden manipular de modo que sea imposible liquidarlas, durando años o incluso generacionales. Esto es, pese a que el trabajo de las víctimas tiene mucho más valor que el “préstamo” o la deuda inicial, quedan sin embargo atrapadas en una especie de círculo vicioso pues la deuda se manipula (gastos de manutención, multas por no cumplir con las cuotas diarias, sanciones por mal comportamiento, etc.) haciendo que estas personas se vean obligadas a realizar tareas laborales o aceptar condiciones de trabajo que de otra forma sin duda rechazarían. Los migrantes en particular son susceptibles de tener que asumir grandes deudas para pagar los costos exorbitantes relacionados con el reclutamiento y la migración para conseguir trabajo en los países de destino.

115 LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.- ARRIETA IDIAKEZ, F., “La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 107, mayo-agosto, 2019, p. 13.

tiempos¹¹⁶, pero sí de su posesión fáctica (capacidad de gozar y disponer). Es decir, en la versión “moderna” de la esclavitud, el dueño se apropia del valor económico de la persona y la mantiene bajo su control con amenazas, pero sin reivindicar su propiedad ni hacerse responsable de su supervivencia¹¹⁷.

Por último, además de la servidumbre de gleba; el matrimonio forzado y la explotación infantil, identificados también como *prácticas análogas a la esclavitud*¹¹⁸, es preciso abordar la diferencia entre esclavitud doméstica y la *trata con fines de explotación doméstica*. Si bien la última puede ser el medio para la primera, no lo es necesariamente, lo que nos lleva a diferenciar entre víctimas de esclavitud doméstica no traficadas y víctimas de esclavitud doméstica sí objeto de trata, en cuyo caso se apreciará el consiguiente concurso de delitos. En cualquier caso, si bien son enormes, como vimos, las dificultades para visibilizar este tipo de trata, ante la necesidad de conectar directamente movimiento, con reclutamiento y empleo final, ésta se entenderá producida si la empleada ha sido engañada acerca de las condiciones de trabajo, si se realizan prácticas de control ilegales (como la retención del pasaporte) o si se ha abusado de su condición dependiente y vulnerable con el fin de someterla a explotación¹¹⁹.

3.2. El camino a medias hacia el castigo de las modernas formas de esclavitud

Teniendo los conceptos claros, una vez detectadas las conductas (lo que como es visto se torna muy complicado) el siguiente paso sería analizarlas, clasificarlas y castigarlas conforme a su gravedad. Sin embargo, nos encontramos con la, tan sorprende como sangrante, inexistencia de una respuesta tajante frente a este tipo de conductas explotadoras (sean o no en el ámbito doméstico) en un Derecho penal bipolar que se encarna con el pobre al tiempo que le deniega una respuesta igualitaria y no discriminante. Esto es, un Derecho penal que, por un lado, sobre-criminaliza la pequeña delincuencia (cometida principalmente por personas excluidas y que tiene un bajo impacto económico, personal y medioambiental)¹²⁰, y por otro, infra-criminaliza los crímenes cometidos por los que más tienen. Un claro ejemplo de este derecho benefactor con los “amigos”¹²¹ es el camino empezado y nunca terminado hacia el castigo de la explotación humana.

El primer *Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas*¹²², aprobado a finales de 2021, marcaba como pautas de intervención del Derecho penal: 1) tipificar de forma específica y diferenciada los delitos finales de esclavitud, servidumbre y trabajos forzados, estudiando la posibilidad de incluir

116 La Convención sobre la Esclavitud (1926) recogió la primera definición universal, según la cual es “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos” (art. 1.1). Posteriormente, buscando complementar y perfeccionar este texto, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), la define como “el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad” (art. 7.a). Ambas nociones responden a su acepción clásica que engloba la noción de propiedad y la idea de control sobre la persona. Actualmente, al ser ilegal la utilización de los atributos del derecho de propiedad sobre otro ser humano, el Estatuto de Roma (1998) la define como “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de alguno de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños” (art. 7.2.c).

117 BALES, K., *La nueva esclavitud en la economía global*, Madrid, 2000, p. 28.

118 La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), además de la servidumbre por deudas, identificó como prácticas equivalentes a la esclavitud: a) *la servidumbre de la gleba* que define como “la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición”; b) *el matrimonio por promesa, cesión o herencia*, que conceptúa como “toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; el marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; o la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona”; y c) *la cesión de niños para el trabajo*, que describe como “toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres, o por uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.

119 ONU, “*Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género*”, Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda, E/CN.4/2006/62/Add.3, 20 de febrero de 2006, párrs. 28 a 33. Accesible en: <https://www.refworld.org/es/ref/infortern/unchr/2006/es/61615>

120 SANZ MULAS, N., “Mujeres, sinhogarismo y violencia. La criminalización de la pobreza como respuesta”, en PICADO VALVERDE, E.M (Dir.), *Protocolo de detección, atención e intervención*, op. cit.

121 PENA GONZÁLEZ, W., “El comunismo y el Derecho penal de la aporofobia”, op. cit., p. 250.

122 MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, *Plan de Acción Nacional contra el Trabajo forzado: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas*, Madrid, 2021.

la “explotación laboral” entre las finalidades del delito de trata del art. 177 bis CP (acción 22); 2) actualizar la redacción de los delitos contra los derechos de los trabajadores y estudio de la posible inclusión de tipos agravados (discriminación por género, explotación de inmigrantes sin papeles, o situación de vulnerabilidad de la víctima); y 3) castigar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la contratación y subcontratación de personas sometidas a trabajos forzados (acción 24). Un desafío que se intentó abordar un año después (diciembre de 2022) con el *Anteproyecto de Ley Integral contra la Trata y Explotación de Seres Humanos*¹²³, cumpliendo así con los muchos mandatos internacionales contra la explotación humana.

Sin embargo, disuelta las Cortes Generales por la convocatoria de elecciones, la nueva estructura ministerial y el tiempo transcurrido, llevaron al gobierno a volver a impulsar la tramitación del anteproyecto, con un nuevo procedimiento de audiencia e información pública que terminó a finales de abril de 2024¹²⁴. Pasado exactamente un año, el Plan Anual Normativo de 2025 anuncia la aprobación de la *Ley Orgánica Integral contra la trata y la explotación de seres humanos*¹²⁵, cuyo objetivo es abordar conjuntamente la lucha contra todas las formas de trata de seres humanos y todas las formas explotación que constituyen finalidades de la trata, incriminando por primera vez en nuestro país el trabajo forzoso, la servidumbre, la esclavitud y todas las formas de sometimiento forzoso a explotación.

En definitiva, lo que sí está claro a día de hoy, es que en España siguen sin tipificarse como delito todas las formas de esclavitud y servidumbre, ni se han hecho las modificaciones correspondientes en la normativa de extranjería, de modo que se dificulta enormemente la investigación y enjuiciamiento de los “negreros” de nuestro tiempo, imponiéndoles penas acordes con

la gravedad del delito. Pese a que la sumisión a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso se considera una de las posibles finalidades de la trata (art. 177 bis.1 CP), seguimos careciendo de tipos penales específicos contra las modernas formas de esclavitud (entre ellas la doméstica), por lo que solo pueden juzgarse algunos actos concretos, que muchas veces no reflejan la gravedad del delito.

El actual contexto punitivo obliga a subsumir las conductas de esclavitud doméstica en los tipos más livianos de imposición de condiciones de trabajo ilegales (art. 311 CP) en concurso con los delitos de coacciones, injurias, delitos contra la integridad moral, detenciones ilegales y trata con fines de explotación laboral o sexual. Fórmula que, si bien permite alcanzar marcos punitivos relativamente altos, desdibuja sin embargo los perfiles propios de estos gravísimos atentados a la libertad, invisibles aún para el legislador español¹²⁶. Y ello, porque, en lo que a la aplicación de los delitos contra los derechos de los trabajadores se refiere, el injusto de la esclavitud doméstica trasciende la esfera de la transgresión de garantías laborales, porque no es un asunto de explotación por el trabajo, sino de aprovechamiento del ser humano como objeto¹²⁷. De su parte, con relación a la explotación en el contexto de la trata, la UNDOC ha alertado de los posibles sesgos en las estadísticas, dado que esta modalidad de trata no se notifica¹²⁸. La constatación de varios casos en la UE (Francia, Holanda, Reino Unido, Suiza y España) motivó la realización de un estudio sobre el tema¹²⁹ y la OSCE llama la atención sobre la inclinación de los tribunales a aplicar a estas situaciones otros tipos delictivos distintos a la trata de seres humanos (ej. albergar a un extranjero en situación de irregularidad documental, el abuso de su situación de vulnerabilidad, falta de remuneración o retención de documentación, etc.)¹³⁰. En cualquier caso, identificada

123 Para más información: SANZ MULAS, N., “Anteproyecto de Ley Integral contra la Trata. Encarando la explotación de la desesperación humana”, en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, 43, pp. 1-37.

124 MINISTERIO DE IGUALDAD, *Anteproyecto de Ley Integral contra la trata y la explotación de seres humanos. Memoria del análisis de impacto normativo*, abril 2024.

125 Transponiendo así la Directiva (UE) 2024/1712, que modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Accesible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L_202401712

126 TERRADILLOS BASOCO, J., *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, op. cit., p. 140.

127 MINISTERIO DE IGUALDAD, *Anteproyecto de Ley Integral contra la trata y la explotación de seres humanos*, op. cit., p. 39.

128 LOUSADA AROCHENA, J.F., “La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español”, op. cit., p. 436.

129 OSCE. *Unprotected Work, Invisible Exploitation: Trafficking for the Purpose of Domestic Servitude*, op. cit.

130 Esa fue la condena impuesta en el caso español en que una estudiante ecuatoriana por dificultades económicas en su familia decidió trabajar en el extranjero para poder pagar sus estudios universitarios. Un compatriota le ofreció un trabajo como empleada del hogar en Madrid, firmándose un contrato con las condiciones laborales, el salario y una descripción del puesto de trabajo. La joven llegó a España a finales del año 2002 como turista y posteriormente su estancia no fue regularizada. Se le proporcionó alojamiento en casa de un matrimonio ecuatoriano con un niño y fue obligada a trabajar 7 días a la semana, 16 horas al día y se le proporcionaba comida una vez al día. Tenía que cuidar al bebé, hacer las tareas domésticas y vender productos artesanales del Ecuador en la calle. Dormía en el suelo o en la furgoneta cuando acompañaba a su empleador a vender los productos fuera de la ciudad. Fue amenazada verbalmente y no recibía salario por el trabajo ni se le permitía contactar con su familia y le retenía el pasaporte. Tampoco se le permitía ir al médico en caso de estar

la situación de trata previa a la explotación, el mero castigo de la primera no recoge ni mucho menos el desvalor global de la conducta explotadora.

En definitiva, inadecuadas y escasas respuestas a un gravísimo problema tanto en sus dimensiones como en su esencia. El desvalor de las actividades humanas forzadas queda inadecuadamente absorbido por el delito de trata o bien reconducido al ámbito de los delitos contra los derechos de los trabajadores que, no olvidemos, gravitan sobre el desempeño de un trabajo voluntario. Un tratamiento distorsionado del problema que ha dificultado “visibilizar la extraordinaria envergadura de cosificación humana vinculadas con la esclavitud moderna e identificar y proteger correctamente a las víctimas”¹³¹. Porque no estamos hablando de cualquier cosa, sino de esclavitud en pleno Siglo XXI. De la (renovada) sumisión de millones de mujeres, que alojadas cual cenicientas en cuartuchos apestosos, tienen que cuidar, cocinar y limpiar hasta la extenuación, viendo como los sueños dorados que les empujaron a migrar, se escapan por los mismos luminosos ventanales que pulen a diario.

III. A MODO DE REFLEXIÓN POLÍTICOCRIMINAL (PESIMISTA)

1. Soluciones integrales frente a la explotación doméstica

Visibilizar a estas víctimas es, sin duda, el primer paso. Los mecanismos de detección, identificación y protección deben ser mejorados para abordar eficazmente este fenómeno y proteger a sus víctimas. Concordamos con ALEXIAN, SALES y CAMARASA, en que “la esfera privada en la que se realiza el trabajo doméstico no puede ser un espacio de impunidad que eluda el marco jurídico que garantiza los derechos de los trabajadores y obligue a los empleadores a cumplir con sus obligaciones”¹³². La actual forma de actuar frente a este grave problema de explotación al interior de los hogares, con la negación y la pasividad por banderas, evoca los argumentos arcaicos que pretendían restar importancia a la violencia contra las mujeres y los niños por tratarse de un asunto privado, en lugar de reconocer que son actos delictivos que deben ser respondidos¹³³.

Sea como fuere, las especiales características de esta modalidad de explotación *indoors*, obliga a contar con todos los actores que, de algún u otro modo, pueden entrar en contacto con las víctimas. Además de la instrucción en esta materia de inspectores de trabajo y policías, debe mejorarse la detección e identificación de este fenómeno con la adecuada formación de instituciones eclesiásticas y benéficas, asociaciones de personas de la misma nacionalidad, ONGs y sindicatos. Pero, sobre todo, asociaciones de trabajadores domésticos, contando, cuando las circunstancias así lo recomendaran, con mediadores interculturales¹³⁴. Porque lo más importante es que las víctimas sean capaces de autoidentificarse como tales, y su situación es tan extrema que a veces necesitan ayuda para reconocerse así mismas. Ahora bien, no habrá denuncias si las víctimas no se consideran protegidas, de modo que si los tribunales determinan que no son víctimas puedan ser finalmente deportadas. Las víctimas deben tener derecho a su protección incondicionada por lo que el marco jurídico debe revisarse a efectos de reducir la ambigüedad, al tiempo que proporciona una respuesta adecuada a la gravedad de los hechos. La tipificación de las modernas formas de esclavitud no puede demorarse por más tiempo. Urge la aprobación definitiva de una Ley Integral contra la Trata y la Explotación humana que castigue las modernas formas de esclavitud con la contundencia que se merecen.

En cualquier caso, las soluciones parciales, incluso a través del “supuestamente todopoderoso” Derecho penal, nunca son suficientes, y mucho menos en un fenómeno con tantas y complejas aristas. Los efectos de la globalización, el comercio, la migración, el género, la raza y la desigualdad son factores que tener en consideración a la hora de diseñar un modelo intervención que aborde y prevenga plenamente todas las formas de explotación doméstica¹³⁵. No debemos olvidar que es la propia demanda de este tipo de trabajo la que facilita su informalidad. A la demanda de mano de obra en sectores altamente informalizados que son cubiertos por trabajadores extranjeros ante la falta de fuerza laboral nacional (construcción, agricultura, manufactura, servicio doméstico, etc.), se le suma que los países de destino restringen y no proporcionan vías regulares para estas personas. Personas que por ello deben entrar de forma irregular, con lo que el riesgo de acabar siendo

enferma. Tras 6 meses con esa familia, pidió ayuda a un hombre ecuatoriano que encontró en la calle y que le animó a presentar denuncia siendo acogida por la asociación Proyecto Esperanza. *Vid.*, en Proyecto Esperanza, 2010.

131 MINISTERIO DE IGUALDAD, *Anteproyecto de Ley Integral contra la trata y la explotación de seres humanos*, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

132 ALEXIAN, A., - SALES GUTIÉRREZ, L., CAMARASA I CASALS, M., “Blurred boundaries, invisible victims”, *op. cit.*, p. 167.

133 ONU, “*La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos*”, *op. cit.*, p. 5.

134 ALEXIAN, A., SALES GUTIÉRREZ, L., CAMARASA I CASALS, M., “Blurred boundaries, invisible victims”, *op. cit.*, pp. 166 y ss.

135 AGATHANGELOU, A., “Combating trafficking in women for labour exploitation in domestic work”, *op. cit.*, p. 24.

laboralmente explotados es muy alto, incluso en el trabajo voluntariamente aceptado.

No es casualidad que los explotadores prefieren a las trabajadoras domésticas migrantes por percibir las más “flexibles y colaborativas” con relación a las horas y condiciones de trabajo y, sobre todo, por su mayor dificultad para abandonar el empleo debido a su situación de irregularidad administrativa. Es más, la diferencia racial favorece la jerarquización entre empleadas y empleadores, facilitando enmascarar las relaciones de explotación por paternalismo/maternalismo hacia la persona empobrecida¹³⁶. No hay otro camino, en consecuencia, que la reforma de la normativa de extranjería para evitar la vulnerabilidad de todas estas mujeres, pues no es sino su situación administrativa la que les empuja a ocuparse de tareas y asumir condiciones que de ningún otro modo aceptarían¹³⁷. La inacción del Estado a la hora de garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas que residen en su territorio, y con independencia de su estatus legal, no le convierte sino en una especie de cómplice —o mejor cooperador necesario— de esa violencia¹³⁸.

Ya en 2001 el Consejo de Europa¹³⁹ recomendaba, no solo investigar y castigar adecuadamente estas conductas, sino revisar también las políticas de inmigración y deportación, de modo que las víctimas puedan presentar las correspondientes denuncias sin miedo a ser expulsadas, al tiempo que se estableciera una red de apoyo eficaz a las mismas que les garantice una reparación integral. Casi 5 lustros después las cosas siguen igual o peor. La intersección entre la desregulación de una parte importante del mercado, junto con las características de la Ley de Extranjería, permite mantener un volumen constante de trabajadores extranjeros en situación de máxima vulnerabilidad. Una nueva instrumentalización de las personas que el mercado excluye¹⁴⁰. De hecho, incluso con un estatus migratorio regular, muchas migrantes se enfrenta a formas interseccionales

de discriminación que las hace especialmente vulnerables a la explotación.

Actualmente la Ley de extranjería sigue ofreciendo pocas vías de ingreso legales que no pasen por la reagrupación familiar y, ante la elevada demanda de empleo en el sector cuidados, la solución es la entrada irregular y el desempeño informal de dichas tareas. El paso siguiente es conseguir un permiso de residencia y trabajo (formalizado) como empleada de hogar a través de la figura del arraigo social¹⁴¹. Ahora bien, junto a la dificultad de encontrar una oferta de empleo, el permiso concedido tiene una duración de 12 meses y se limita a la zona geográfica y sector de actividad al que se refiere el contrato laboral (en este caso, servicio doméstico), por lo que la trabajadora no puede cambiar de ámbito laboral durante el primer año y el riesgo de caer nuevamente en la irregularidad transcurrido ese año es elevado¹⁴².

Por supuesto, al tratarse el trabajo doméstico de un sector altamente feminizado, las medidas a desarrollar necesariamente deben tener una clara perspectiva de género. La crisis sanitaria supuso una oportunidad para visibilizar la esencialidad de los cuidados y nuestra vulnerabilidad. La vida requiere ser cuidada y para ello se precisa un mayor compromiso público y social, y tanto de mujeres como de hombres. También una mayor conciencia de nuestra interdependencia en sociedades donde los riesgos están presentes¹⁴³, lo que requiere más colaboración y menos egoísmo. A 5 años de la terrible pandemia que tanto dolor nos causó a muchos, parece que no hemos aprendido nada.

Ciertamente no todo el sistema de cuidados está viaciado y depende en buena medida de que las personas que los requieren puedan pagarlos. Es patente la brecha entre las necesidades de cuidado y los recursos con los que cuentan muchas familias para poder proporcionarlo¹⁴⁴. La clara insuficiencia del sistema público de cuidados obliga a muchas personas vulnerables a contratar de forma informal a personas que realicen las tareas

136 ANDERSON, B., - O'CONNEL DAVIDSON, J., *Is trafficking in human beings demand driven?: a multi-country pilot study*, IOM, 2003, pp. 29-32

137 ORTIZ MONERA, R., “Las empleadas de hogar en España: precariedad, crisis y resistencias”, *op. cit.* p. 25.

138 PARELLÁ, S., - PIQUERAS, C., - SPERONI, T., “¿Revirtiendo la violencia institucional hacia las mujeres migrantes en el servicio doméstico?”, *op. cit.*, p. 4.

139 Recommendation 1523 (2001) “Domestic Slavery”, *op. cit.*,

140 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Mundialización y Justicia”, *op. cit.*, p. 71.

141 Hasta la reforma del Reglamento de Extranjería de 2022, mediante el Real Decreto 629/2022 —que flexibiliza los requisitos de esta autorización de residencia o trabajo en España— la persona solicitante debía acreditar haber residido tres años en el país de forma continuada e inmediatamente antes de la solicitud y contar con una oferta de trabajo (precontrato) de 40 horas semanales durante 12 meses de vigencia.

142 PARELLÁ, S., - PIQUERAS, C., - SPERONI, T., “¿Revirtiendo la violencia institucional hacia las mujeres migrantes en el servicio doméstico?”, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

143 ORTIZ MONERA, R., “Las empleadas de hogar en España: precariedad, crisis y resistencias”, *op. cit.* p. 25.

144 PARELLÁ, S., - PIQUERAS, C., - SPERONI, T., “¿Revirtiendo la violencia institucional hacia las mujeres migrantes en el servicio doméstico?”, *op. cit.*, p. 6.

domésticas y de cuidados, pues el aumento de las exigencias puede no ser soportable. El escaso desarrollo histórico de políticas públicas en nuestro país propicia una despolitización del cuidado y la consiguiente naturalización de las familias (o sea, las mujeres) como principales responsables de su provisión. El recurso por ello mujeres migrantes irregulares que, apremiadas por las circunstancias están dispuestas a todo, no es más que una falsa solución que favorece la inequidad¹⁴⁵, no solo entre hombres y mujeres, sino también entre las mujeres de aquí y las de allí.

En definitiva, la dignificación de los cuidados (asalariados y no asalariados), debe necesariamente complementarse con sistemas públicos de atención extensos y eficaces¹⁴⁶, junto con medidas en el ámbito educativo, social, económico y laboral como telón de fondo¹⁴⁷. No sobra tampoco incrementar las investigaciones en la materia, con las propias trabajadoras domésticas como protagonistas, junto al coro de voces de sindicatos, asociaciones de mujeres migrantes y ONGs de apoyo a estas víctimas¹⁴⁸. Porque el silencio (cómplice) difícilmente es atendido, sobre todo si está envuelto del atronador eco de quienes, incluso negándolo, realmente defienden todo lo contrario.

2. El discurso patriarcal-colonialista y xenófobo como freno

En el actual panorama sociopolítico, con un discurso crecientemente xenófobo y machista, hay un peligro cierto de desaparición (ralentización) de cualquier iniciativa legislativa relacionada con la equidad, la inte-

gración de los migrantes, la violencia contra los mismos, la trata de seres humanos o la explotación, por lo que a las trabajadoras domésticas migrantes no les quedará sino permanecer invisibles a todos los niveles¹⁴⁹. La servidumbre doméstica es una expresión más de la sociedad capitalista, donde los ciudadanos de los países receptores tienen oportunidades para explotar a quienes, acuciados por sus necesidades económicas y con unas leyes migratorias que criminalizan a los migrantes trabajadores, hacen que dependan de su empleador/a para conseguir o mantener un permiso de residencia y, por tanto, no ser expulsado¹⁵⁰. Una renovada naturalización del capitalismo colonial y patriarcal, que posibilita exportar cuidados del Sur al Norte global (fuga o drenaje de cuidados) al tiempo que justifica los abusos¹⁵¹.

En la actual esclavitud doméstica a nivel global, permanecen indelebles las huellas coloniales. Formas y prácticas que, de acuerdo con LERUSSI¹⁵², exceden lo estrictamente jurídico/legal para situarse en jurisdicciones sociales; esto es, herencias no solo coloniales, sino también patriarcales, heterosexuales, raciales y capitalistas. Las peculiaridades de esta prestación laboral lleva finalmente al entendimiento del trabajo doméstico como una relación personal o cuasifamiliar entre el cabeza de familia, situado en un estatus social superior, y la persona sirviente inferior —por sus características socioculturales: sexo, edad, etnia, raza, color¹⁵³, casta¹⁵⁴ o nacionalidad—, de modo que aquel puede ordenarla lo que se le antoje a cambio de una protección que en muchas ocasiones se limita a un nivel mínimo de supervivencia, y alejado del escrutinio público¹⁵⁵. Una visión cuasi feudal también imperante en nuestro país durante

145 *Ibidem*, p. 7.

146 GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., "La dignificación plena del trabajo doméstico asalariado: pasos adelante y tareas pendientes. Un repaso a las últimas reformas en España desde la perspectiva del feminismo jurídico", en *Revista latinoamericana de Derecho Social*, n.º 39, julio-diciembre, 2023, p. 440.

147 *Ibidem*, p. 440.

148 ALEXANIAN, A., - SALES GUTIÉRREZ, L., - CAMARASA I CASALS, M., "Blurred boundaries, invisible victims", *op. cit.*, p. 167.

149 AA.VV., *I thought I was applying as a care giver*, *op. cit.*, p. 6.

150 ANDERSON, B., *Doing the Dirty Work? The Global Politics of Domestic Labour*, Zed Books, London and New York, 2000, p. 6.

151 La matriz colonial del poder conlleva la explotación de tierras, recursos naturales y trabajos, entre ellos el doméstico. Las empleadas migradas son concebidas como "otras", lo que sirve para justificar los abusos que enfrentan, en especial si se alejan del prototipo de la norma blanca. *Vid.*, en ORTIZ MONERA, R., "Las empleadas de hogar en España: precariedad, crisis y resistencias", *op. cit.*, p. 6.

152 LERUSSI, R., "Servidumbres domésticas en contextos latinoamericanos: aproximaciones socio-jurídicas", en PÉREZ ALONSO, E., (Coord.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2017, pp. 757 y ss.

153 En Brasil, por ejemplo, las niñas de origen africano son sometidas más a servidumbre doméstica que las brasileñas de piel más clara. De hecho, el 69% de los niños que trabajan en el servicio doméstico en Brasil se consideran "negros", frente al 31% que se consideran blancos. Incluso los sueldos se guían por los prejuicios, de modo que en Oriente medio los trabajadores domésticos migrantes filipinos cobran más que los de piel oscura procedentes de Asia meridional o de África. *Vid.*, en ONU, "La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos", *op. cit.*, pp. 14 y 15.

154 En el Asia meridional los llamados "intocables" (*dalits*) y algunas comunidades indígenas conforman la gran mayoría de personas sometidas a trabajo doméstico "cautivo". De hecho, algunos tipos específicos de tareas domésticas degradantes están específicamente asociadas a las castas inferiores y a condiciones de explotación. En algunos estados de la India, y pese a los esfuerzos del gobierno por erradicar esta práctica, muchas mujeres *dalits* siguen ocupándose de la recogida manual de desechos de los sanitarios en seco de domicilios particulares y lugares públicos. *Vid.*, en ONU, *La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos*, *op. cit.*, p. 16.

155 LOUSADA AROCHENA, J.F., "La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español", *op. cit.*, pp. 434 y 435.

el franquismo, donde se consideraba a la empleada doméstica como un miembro más de la familia a la que, con un planteamiento paternalista y moralizante, se debía enseñar y tutelar pues “su carácter de niña pueblerina la exponía a toda suerte de riesgos” siendo el ama de casa su “madre y maestra”. Un discurso de “reminiscencias tardo-feudales”, imbricadas en términos como sirvienta, servidumbre, señor y amo, que llevó a que miles de jóvenes solteras de provincias empobrecidas fueron explotadas por las clases medias emergentes¹⁵⁶.

En nuestros días la relación entre la trabajadora doméstica y el empleador aún se concibe como un vínculo basado en un estatus en el que el amo da las órdenes a una sirvienta inferior, y no como un acuerdo contractual entre partes con derechos y obligaciones mutuos. De hecho, el que se las presente como “un miembro más de la familia”, tiene una doble lectura, pues dependiendo de la voluntad del empleador puede suponer, tanto un trato favorable como una invasión intolerable de su espacio y libertades personales¹⁵⁷, debiendo permanecer siempre disponible. En definitiva, es el mismo perro con otro collar. La actual y creciente esclavitud doméstica no es sino una reactualización de ese rancio servilismo a la clase dominante. Ha cambiado el sujeto, pero no el objeto. Ahora son algunos de los hija/os y nieta/os de aquellos amos y criadas, quienes se aprovechan de la desesperación de los miles de seres humanos que, huyendo del hambre y la guerra, están dispuestos a hacer lo que nosotros despreciamos y sea cual sean las condiciones.

Circunstancias muchas veces inhumanas que no denuncian porque, pese a todo, son “mejores” que vivir en la miseria o entre los escombros de la guerra de la que huyen. Y también porque saben que no tienen muchas más opciones, dado que los tiempos y las leyes (migratorias y no migratorias) no están precisamente a su favor y siempre es mejor permanecer invisibles. Entre otras innumerables barbaries, el trumpismo ha reactualizado hasta extremos impensables el discurso criminalizador de los migrantes, a los que tacha incluso de terroristas y, desoyendo los mandatos judiciales, deporta e ingresa en submundos como el de Guantánamo y la infierno-cárcel salvadoreña de Bukele. Es lógico que temiendo que el cáncer estadounidense se propague, estas cenicientas del Siglo XXI quieran ser y permanecer invisibles. También frente unas leyes migratorias y un Derecho penal manifiestamente aporóforos y clasistas, que así cumplen con la parábola de los

talentos, incorporada a la sociología por MERTON¹⁵⁸ como “efecto Mateo”, de modo que a quien mucho tiene le darán en abundancia, mientras a quien tiene poco, incluso lo poco que tiene se lo quitarán¹⁵⁹.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *I thought I was applying as a care giver*, University of Nicosia Press, Chipre, 2015. <https://www.osce.org/files/f/documents/d/d/290186.pdf>
- ACALE SÁNCHEZ, M., “Mujer, inmigrante y pobre: una mina para el Derecho penal”, en *Revista Penal*, 47, 2021, pp. 5-21.
- ALONSO GALLO, N., TRILLO DEL POZO, D., y VICENT VALVERDE, L., “Análisis del sector de trabajo doméstico de las mujeres en la Unión Europea: enfoque conceptual y limitaciones estadísticas”, *Revista de Economía Mundial*, núm. 60, 2022
- ANDERSON, B., “A very Private Business: Exploring the Demand for Migrant Domestic Workers”, *European Journal of Women's Studies*, 2007.
- *Doing the Dirty Work? The Global Politics of Domestic Labour*, Zed Books, London and New York, 2000.
- ANDERSON, B., O'CONNEL DAVIDSON, J., *Is trafficking in human beings demand driven?: a multi-country pilot study*, IOM, 2003.
- BALES, K., *La nueva esclavitud en la economía global*, Madrid, 2000.
- BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas: con especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2022,
- BRETHERTON, J., “Reconsidering gender in homelessness”, *European Journal of Homelessness*, 11 (1), 2017, pp. 1-21.
- BUTLER, J., *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Buenos Aires, Paidós, 1990.
- BUSTOS, J., *Casi. Una crónica del desamparo*, Libros del Asteroide, Barcelona, 2024.
- CAÑABETE PÉREZ, J., “Servir es distinto a trabajar: potestad del cabeza de familia vs protección social del servicio doméstico en la dictadura franquista”, en

156 CAÑABETE PÉREZ, J., “Servir es distinto a trabajar: potestad del cabeza de familia vs protección social del servicio doméstico en la dictadura franquista”, en GONZÁLEZ GARCÍA, G., (Dir.), *Relaciones laborales y empleadas de hogar: Reflexiones jurídicas*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 61 y ss.

157 ONU, “La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos”, op. cit., p. 5.

158 MERTON, R., “The Matthew effect in science”, *Science*, vol. 159, p. 58.

159 TERRADILLOS BASOCO, J., *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, op. cit., p. 47.

- GONZÁLEZ GARCÍA, G., (Dir.), *Relaciones laborales y empleadas de hogar: Reflexiones jurídicas*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 61 y ss.
- CAPARRÓS, A., NAVARRO, M.L., “Movilidad ocupacional de los inmigrantes en España”, en *Inversiones de economía de la educación*, Vol. 5, 2010, pp. 873-890
- CITCO, *Trata y explotación de seres humanos en España. Balance 2019-2023*, Ministerio del Interior, 2024. Accesible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/BALANCE-ESTADISTICO-TSH-2019-2023.pdf>
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Mundialización y Justicia”, en *Anales Internacionales de Criminología*, 2003
- DEVETTER, F.X., HORN, F., “La Maldición de la Escoba”, *Le Monde Diplomatique en español*, N° 192, octubre de 2011
- GARCÍA SAINZ, C., SANTOS PÉREZ, M.L., VALENCIA OLIVERO, N.Y., “La construcción social del mercado laboral doméstico en España a comienzos del siglo XXI”, en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 32, n° 1 (2014), pp. 101-131.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., “La dignificación plena del trabajo doméstico asalariado: pasos adelante y tareas pendientes. Un repaso a las últimas reformas en España desde la perspectiva del feminismo jurídico”, en *Revista latinoamericana de Derecho Social*, n° 39, julio-diciembre, 2023, pp. 395-445.
- HALES, L., GELSTHORPE, L., *The criminalization of migrant women*, Institute of Criminology, University of Cambridge, 2012.
- HOGAR SÍ, “Empleadas de hogar sin hogar”, 2023. Accesible en <https://hogarsi.org/empleadas-de-hogar-sin-hogar/>
- HOOVER KAPPUS, J., “Does Immunity Mean Impunity? The Legal and Political Battle of Household Workers Against Trafficking and Exploitation by Their Foreign Diplomat Employers”, *Case Western Reserve Law Review*, Vol. 61, Issue 1, Article, 11, 2010
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), *Encuesta sobre las Personas sin Hogar. Resultados 2022*. Accesible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176817&menu=ultiDatos&idp=1254735976608
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), *Encuesta de población activa. Últimos datos*. Accesible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176817&menu=ultiDatos&idp=1254735976608
- cesible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=65123>
- LERUSSI, R.C., “De vuelta al debate sobre la domesticidad”, en *Mora*, 2014, vol. 20(2), pp. 93 y ss.
- “Trabajo sucio y feminización. Lecturas jurídicas feministas”, en PÉREZ ALONSO, E., OLARTE ENCABO, S., *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 409.
- “Servidumbres domésticas en contextos latinoamericanos: aproximaciones socio-jurídicas”, en PÉREZ ALONSO, E., (Coord.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2017, pp. 757-774
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.- ARRIETA IDIAKEZ, F., “La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n° 107, mayo-agosto, 2019, pp. 1-24.
- LOUSADA AROCHENA, J.F., “La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español”, en PÉREZ ALONSO, E., OLARTE ENCABO, S., *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- “Normativa internacional contra la explotación humana y laboral en el trabajo doméstico: la ONU y la OIT”, en *Lan Harremank*/39 (2018), pp. 152-187. DOI: 10.1387/lan-harremank.20083
- MARTÍN ARTELES, A., et. alt., “Trayectorias laborales y asimilación ocupacional de la inmigración”, en *Sociología del Trabajo*, vol. 72, 2011, pp. 41 a 62;
- MARTÍNEZ BUJÁN, R., “¡El trabajo doméstico cuenta! Características y transformaciones del servicio doméstico en España”, en *Migraciones*, 36 (2014), pp. 275-305.
- MARTÍNEZ GOITRE, E., ÁLVAREZ PUERTA, F.- GARCÍA MARTÍN, A., MORENOS PÁEZ, M., PAREJO PÉREZ, D., SÁNCHEZ ZORZO, I., *Discriminación racial en el ámbito de la vivienda y los asentamientos informales*, Ministerio de Igualdad -Andalucía Acoge – Provivienda, Madrid, 2022. Accesible en: https://www.provivienda.org/wp-content/uploads/Informe_Discriminacion-racial-en-el-ambito-de-la-vivienda-y-los-asentamientos-informales.pdf
- MATULÏ, M.V., BOIXADÓS, A., DE VICENTE, I., ABELLA, P. y CAÏS, J., *Mujeres en situación de sin*

- hogar en la ciudad de Barcelona, Célebre Editorial, Badalona, 2019.
- MEMORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Accesible en: <https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n?category=36784>
- MERTON, R., “The Matthew effect in science”, *Science*, vol. 159, pp. 56-63
- MESTRE MESTRE, R., “Dea ex Machina. Trabajadoras migrantes y negociación de la igualdad en lo doméstico”, en *Cuadernos de Geografía*, Vol. 72, 2002, pp. 191 y ss.
- MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia nacional para la lucha contra el sinhogarismo 2023-2030*, julio de 2023. Accesible en: https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/derechos-sociales/servicios-sociales/docs/Estrategia.2_PSH20232030.pdf
- MINISTERIO DE IGUALDAD, *Anteproyecto de Ley Integral contra la trata y la explotación de seres humanos. Memoria del análisis de impacto normativo*, abril 2024. Accesible en: <https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/MAIN-APLO-TRATA-para-audiencia-e-informacion-publica-vf.pdf>
- MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES. *Seguridad Social: Altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores*. Accesible en <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/Afiliacion/32765>
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, *Plan de Acción Nacional contra el Trabajo forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas*, Madrid, 2021 (BOE nº 308, viernes 24 de diciembre de 2021).
- MINISTERIO DEL INTERIOR, *Plan estratégico contra la trata y la explotación de seres humanos 2021-2023*. Accesible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/220112_Plan_nacional_TSH_PEN-TRA_FINAL_2021_2023.pdf
- NAVARRO CARDOSO, F., “Análisis del artículo 89 del Código Penal español, y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica”, en *Revista Penal*, 47, 2021, pp. 193-226.
- OBERAXE, OBSERVATORIO ESPAÑOL DEL RACISMO Y LA XENOFOBIA, OBERAXE (2019). *Evolución del racismo, la xenofobia y otras formas de. Intolerancia en España. Informe-Encuesta 2017*, 2019.
- OIT, “Making Decent Work a Reality for Domestic Workers. Progress and Prospects Ten Years after the Adoption of the Domestic Workers Convention OIT (núm. 89/2011)”, 2021. Accesible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_protect/%40protrav/%40travail/documents/publication/wcms_802551.pdf
- OIT- WALF FREE- OIM. UN MIGRATION, *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, 2022. Accesible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40ipec/documents/publication/wcms_854733.pdf
- ONU, “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género”, Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda, E/CN.4/2006/62/Add.3, 20 de febrero de 2006. Accesible en: <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/unchr/2006/es/61615>
- “La falta de hogar como causa y consecuencia de las formas contemporáneas de la esclavitud”, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Tomoya Obokata. A/HRC/54/30. Consejo de Derechos Humanos, 54º período de sesiones, septiembre-octubre 2023. Accesible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/54/30>
 - “La servidumbre doméstica: un problema mundial de derechos humanos”, Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, Sra. Gulnara Shahinian, A/HRC/15/20, 2010. Accesible en: <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/agonu/2010/es/75775>
 - “Las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias”, Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, Sra. Gulnara Shahinian, A/HRC/21/41, 2012. Accesible en: <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cdho-nu/2012/es/88148>
- ORTIZ MONERA, R., “Las empleadas de hogar en España: precariedad, crisis y resistencias”, en *Anuario del Conflicto Social*, 14, e.41752, 2023
- OSCE, *Prevenir la trata de personas con fines de servidumbre doméstica en las residencias de diplomáticos y proteger a los trabajadores domésticos y privados*, Oficina del Representante Especial y Coordinadora de la OSCE para la lucha contra la trata de personas, Viena, 2016. Accesible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/d/d/290186.pdf>

- *Unprotected Work, Invisible Exploitation: Trafficking for the Purpose of Domestic Servitude*, Viena, 2010. Accesible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/2/a/75804.pdf>
- PARELLÁ, S., PIQUERAS, C., SPERONI, T., “¿Revirtiendo la violencia institucional hacia las mujeres migrantes en el servicio doméstico? El caso de la subvención para la creación de nueva ocupación en el ámbito del trabajo domiciliario de cuidados en Cataluña”, en *Migraciones*, n.º 59 (2023), pp. 1-21
- PENA GONZÁLEZ, W., “El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia”, en *Revista Penal*, 47, enero 2021, pp. 248-262.
- PICADO VALVERDE, E.M. (Dir.), Protocolo de detección, atención e intervención para mujeres en situación de riesgo de exclusión social y sinhogarismo desde una perspectiva integral e interseccional, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2025.
- PODER JUDICIAL, *Datos penales, civiles y laborales*. Accesible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/>
- RODRÍGUEZ, T., “Trabajo productivo y trabajo improductivo”, *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 1989
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, S., *Trata de seres humanos y corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022
- SÁNCHEZ MORALES, M.R y TEZANOS VÁZQUEZ, S., “Los inmigrantes “sin hogar” en España: un caso extremo de exclusión social”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales*, 55, 2004, pp. 45-64
- SANZ MULAS, N., “Anteproyecto de Ley Integral contra la Trata. Encarando la explotación de la desesperación humana”, en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, 43, 2023, pp. 1-37.
- “Trata laboral y explotación forzosa de migrantes irregulares ¿Hacia el fin de la impunidad”, en *RE-CPC* 25-22 (2023), pp. 1-35
- SANZ SÁEZ, C., “Derechos colectivos y empleadas de hogar: reformas jurídicas inaplazables para un trabajo decente del trabajo doméstico en España”, en *Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo*, Vol.1, 2021
- SASSEN, S., “Women’s Burden: Counter-Geographies of Globalization and the Feminization of Survival”, *Nordic Journal of International Law*, 2000
- SEN, A., *Desarrollo y Libertad*, Editorial Planeta, Buenos Aires, 2000.
- SOLÉ PUIG, C., (Dir.), *Las trayectorias sociales de las mujeres inmigrantes no comunitarias en España. Factores explicativos de la diversificación de la movilidad laboral intrageneracional*, Informe de investigación, Instituto de la Mujer, Madrid, 2008. Accesible en: <https://www.inmujeres.gob.es/fr/areasTematicas/estudios/estudioslinea2009/docs/las-TrayectoriaSociales.pdf>
- TAMBIENESTRATA, *Documento de análisis y recomendaciones*, Proyecto Esperanza, 2021. Accesible en: https://www.proyectoesperanza.org/wp-content/uploads/2021/06/Documento-de-Analisis-y-Recomendaciones-TambieEsTrata_FINAL.pdf
- TERRADILLOS BASOCO, J., *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, Bosch Editor, Barcelona, 2020.
- UNAMINA INTERNACIONAL, *La interrelación entre el sinhogarismo familiar y la trata de personas*, 2021. Accesible en: <https://unanima-international.org/wp-content/uploads/2022/09/Intersections-Publication-SP-1.pdf>
- VALVERDE CANO, A.B., “It’s all about control: el concepto de trabajos forzados”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, 22, 2019, pp. 239-299.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/